

449  
2 GJ.



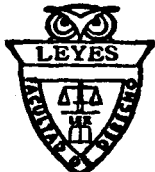
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS AL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE  
SOCIEDADES MERCANTILES, PUBLICADO EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 11 DE JUNIO DE 1992**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ISMAEL HUERTA MELGAREJO**



**TRISIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

1993





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION ..... I

CAPITULO PRIMERO.  
NOCIONES GENERALES ..... 1

1. EL DERECHO MERCANTIL.  
I. Concepto. .... 2  
II. El Derecho mercantil y las sociedades mercantiles.. 6

2. ANTECEDENTES HISTORICOS.  
I. Del Derecho Mercantil. .... 8  
II. De la Sociedad mercantil. .... 16

CAPITULO SEGUNDO.  
DE LA SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL. .... 19

1. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL. .... 20

2. DISTINCION ENTRE SOCIEDAD MERCANTIL Y SOCIEDAD CIVIL. . 23

3. PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.  
I. Concepto. .... 26  
II. Efectos de la personalidad jurídica. .... 28  
III. Atributos de la personalidad jurídica. .... 31

4. CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.  
I. Criterio legal. .... 34  
II. Criterio doctrinal. .... 35

CAPITULO TERCERO.  
LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1. CONCEPTO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ....	39
2. CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ....	42
3. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION. ....	45
4. ORGANOS SOCIALES. ....	49
I. Asamblea de socios. ....	50
II. Organó de administración. ....	53
III. Organó de vigilancia. ....	55

CAPITULO CUARTO  
LA SOCIEDAD ANONIMA.

1. CONCEPTO DE SOCIEDAD ANONIMA. ....	57
2. CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA. ....	58
3. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION. ....	60
4. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION. ....	61
5. ORGANOS SOCIALES.	
I. Asamblea de accionistas. ....	64
II. Organó de administración. ....	69
III. Organó de vigilancia. ....	70

CAPITULO QUINTO.

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 11 DE JUNIO DE 1992.

1. DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL DIA 11 DE JUNIO DE 1992. ....	75
2. ANALISIS DE LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES CONTENIDAS EN DICHO DECRETO. ....	82
3.LA FIGURA JURIDICA DE LA ESCISION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. ....	91

C O N C L U S I O N E S ..... 96

B I B L I O G R A F I A ..... 101

## I N T R O D U C C I O N

## I N T R O D U C C I O N

El Derecho corporativo sustenta la actividad de las empresas. Y un pilar fundamental del mismo, se encuentra precisamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles que es la base del presente trabajo.

Es generalmente aceptado que esta ley, como muchas otras referidas a la actividad económica, ha sido superada en algunas de sus partes por la realidad, ésto por el desarrollo comercial que se ha experimentado a través del presente siglo.

El fenómeno de la reestructuración de las sociedades mercantiles es un importantísimo instrumento que ha formado paulatinamente el Derecho Mercantil para que éstas se adapten a las cambiantes situaciones de hecho, que marcan la evolución de la sociedad y la economía moderna, así como a las necesidades de las personas humanas que participan en la empresa, y de ésta misma como entidad, y a su vez, puede servir como propósitos directivos, con lo que manifiesta la influencia de la formas de organización jurídica en la apertura de desarrollo de la sociedad y la economía hacia formas más humanas de convivencia, convirtiéndose así en un medio propicio para modelar el ámbito de desarrollo de personas humanas en la empresa.

Ante la inminente apertura comercial que actualmente vive nuestro país, la regulación jurídica de la escisión de sociedades, tema que se analizará en el capítulo quinto del presente trabajo, fué una respuesta oportuna y acertada por parte de nuestros legisladores, al darle reconocimiento expreso y por ende mayores expectativas de reorganización y desarrollo a las sociedades mercantiles.

En el primer capítulo, se expondrán las nociones generales de donde debe partir la atención para desarrollar los temas siguientes, siendo éstos, el concepto del Derecho Mercantil, la relación de éste con las sociedades mercantiles, dando un bosquejo histórico de los antecedentes más importantes tanto del Derecho Mercantil, como de las sociedades mercantiles, tanto en el mundo como en nuestro país.

En el segundo capítulo, me referiré a los aspectos generales de las sociedades mercantiles, dando su concepto legal, analizando los efectos y atributos de la personalidad jurídica, que están revestidas; así como las diferencias que entrañan las sociedades de carácter mercantil con las civiles, para de esa manera poder estar en posibilidades de conocer la clasificación legal de las sociedades mercantiles.

En el capítulo tercero y cuarto abordaremos los temas relativos a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y Anónima, respectivamente, analizando sus características sobresalientes, requisitos para su constitución, así como los órganos sociales que las conforman, esto en virtud de que el decreto base de este trabajo, que reformó, adicionó, y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en forma general, se ocupa de estos dos tipos de sociedad.

Por último en el capítulo quinto, se analizará el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 1992, a fin de conocer si trajo consigo un cambio sustancial a la legislación mercantil, en cuanto a las sociedades mercantiles.



## C A P I T U L O      P R I M E R O

## N O C I O N E S      G E N E R A L E S

## N O C I O N E S                    G E N E R A L E S

Iniciaremos con las nociones generales de los temas necesarios para centrar nuestra atención en el tema particular a desarrollar, que es la relevancia jurídica que tuvo el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 1992; por lo que partiremos analizando el contenido del Derecho Mercantil, su concepto, la relación del Derecho Mercantil y la sociedad mercantil y por último daremos una breve referencia histórica del Derecho Mercantil y la sociedad mercantil.

### 1. E L   D E R E C H O   M E R C A N T I L

#### I. Concepto.

De acuerdo con el sentido general y común que deriva del orden y significado de las palabras, por Derecho Mercantil, se entiende el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes, o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio.

De la anterior introducción se desprende que el Derecho Mercantil se balancea en torno de dos premisas, la primera que regula la actividad que realizan de forma profesional individuos que se dedican a la actividad de comerciar traficando con productos; la segunda es que regula las actividades realizadas por esos comerciantes. Para dejar esclarecido el alcance del Derecho Mercantil revisaremos algunas deficiones que se han dado por diversos maestros de Derecho.

El maestro Jorge Barrera Graf, nos indica al respecto que : "...por derecho mercantil entendemos aquella rama del Derecho Privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante, individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles." ( 1 )

Por otra parte, el maestro Roberto Mantilla Molina, nos indica que el, " DERECHO MERCANTIL es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos." ( 2 )

Al comentar el maestro Roberto Mantilla Molina la definición que acabamos de transcribir, nos indica que: " Las diferencias principales que cabe señalar respecto de la definición que propongo son: a) que en la de BARRERA GRAF se da por supuesto el concepto de acto de comercio, y no se subraya, como en la mía, el carácter púramente jurídico, formal, del concepto de tales actos y b) que se añade una referencia directa y expresa a las cosas mercantiles, referencia que no se incluye en mi definición por considerar que la mercantilidad de algunos de los actos que recaen sobre tales cosas es suficiente para que resulten incluidas en la definición propuesta." ( 3 )

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, al respecto, define al Derecho Mercantil, "... como el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado general. " ( 4 )

- 
1. BARRERA GRAF, JORGE. Tratado de Derecho Mercantil. Volumén primero, Editorial Porrúa, 1957, página 6.
  2. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1984, página 23.
  3. Idem., páginas 24 y 25.
  4. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho Mercantil. Editorial Herrero, 1984, página 21.

De la anterior definición podemos desprender los siguientes elementos:

a) El Derecho es considerado como un conjunto coordinado de construcciones ideales, derivadas de un poder público efectivo y destinadas a actuar o realizarse en la vida humana de relaciones sociales;

b) Si bien es cierto, el Derecho Mercantil es el derecho del comercio; también lo es el derecho de los comerciantes, de las empresas y de las cosas involucradas en el tráfico mercantil.

Por último, el Maestro Rafael de Pina Vara, nos señala que el Derecho Mercantil puede definirse "... como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su función." ( 5 )

Se sostiene esta definición en razón que nuestro Derecho Mercantil Mexicano vigente, así como nuestro Código de Comercio delimitan el ámbito de mercantilidad en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio.

Como ya lo comentamos, para sostener esta definición es pertinente observar lo establecido en el Código de Comercio, el cual en su artículo 1º indica que: " Las disposiciones de este código son aplicables sólo a los actos comerciales."; con lo anterior, se podría entender, que el contenido de nuestro Derecho Mercantil lo constituyen los actos de comercio, pero esa afirmación, sería falsa, ya que sólo dos artículos adelante se establece que:

" Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;



5. PINA VARA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1973. páginas 4 y 5.

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio." ( 6 )

En forma general puede afirmarse que nuestro Código de Comercio, delimita la materia mercantil en función de los actos de comercio ( 7 ). Pero, además de regular actos de comercio, este ordenamiento legal, contiene normas aplicables al comerciante y la actividad desarrollada por él. ( 8 )

Por lo anterior, Rafael De Pina, define al Derecho Mercantil como: "...el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión." ( 9 )

Sosteniendo lo anterior, Tulio Ascarelli, nos indica que: " El Derecho Mercantil comprende un conjunto de normas principal, pero no exclusivamente, de derecho privado, que disciplina las relaciones jurídicas mercantiles y a los comerciantes." ( 10 )

Además indica que el código sanciona que son mercantiles las relaciones que encuentran su fuente en un acto de comercio. Es por ello, que cuando nos encontramos frente a un acto de comercio, la relación será mercantil, independientemente del sujeto que la realiza .

Naturalmente, en la práctica la mayor parte de los actos de comercio se efectúan por comerciantes; pero no son en modo alguno excepcionales los actos de comercio que ocasionalmente son celebrados por el que no es comerciante.

- 
6. Artículo 3º del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 y 13 de octubre de 1889.
  7. Artículo 1º del Código de Comercio.
  8. Artículo 3º del Código de Comercio.
  9. PINA, RAFAEL DE Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 1988, página 226.
  10. ASCARELLI, TULLIO. Derecho Mercantil. Trad. Felipe de J. Notas de Derecho Mexicano por Joaquín Rodríguez Rodríguez, Editorial Porrúa, 1940. página 13.

## II. El Derecho Mercantil y la Sociedad Mercantil.

La empresa o negociación ( sociedad ) ha adquirido un papel preponderante en el Derecho moderno y concretamente en el Mercantil en México, hasta el punto de tener que considerarlo como el elemento ámpliamente predominante en la legislación mercantil y, como la base y fundamento de la mayor parte de los demás elementos de esta disciplina.

Para fundar nuestra opinión sobre la importancia de la empresa en la legislación mercantil, es pertinente observar el artículo 75 del Código de Comercio, ya que de sus veintitrés fracciones que enumera los actos de comercio que reconoce la ley, trece se refieren a la empresa.

La empresa o negociación mercantil es una figura esencial del nuevo Derecho Mercantil que consiste en el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado.

Actualmente las empresas más importantes se organizan bajo la forma de sociedad mercantil. Las exigencias de la economía contemporánea imponen la asociación en empresas de tipo social. El empresario colectivo o social ha venido desplazando en forma acentuada al empresario individual. En el ejercicio de la actividad mercantil se requiere de recursos económicos considerables e implica riesgos cada día mayores. Es por ello necesario elegir una forma de organización adecuada, como es la social; ésto implica la importancia y la preponderancia actual de las sociedades mercantiles, sobre todo de ciertos tipos de ella, en los que se busca además la limitación de responsabilidad.

El reconocimiento de la empresa como elemento fundamental del Derecho Mercantil, se realiza merced a la influencia decisiva que dicha institución ejerce en la

economía contemporánea. En efecto, el sistema económico-capitalista bajo el cual vivimos es, sin duda alguna un sistema de empresas, el cual va desplazando a los talleres y aún a los pequeños comerciantes.

La Sociedad Mercantil es forma (jurídica) típica de la empresa económica; ésto no significa como generalmente se dice, que todas las sociedades sean empresas colectivas. Jurídicamente, sociedad y empresa son conceptos que se combinan pero no se confunden.

A pesar de que nuestro Derecho Mercantil no está basado en el concepto de empresa, sino en el acto de comercio, dicha institución se ha introducido y ha sido reconocida en diversas leyes, tanto de índole mercantil, como civil, laboral y administrativa.

Desde el punto de vista sustancial, la empresa es comercial, por que a través de ella la persona que la organiza y la dirige, o sea, el empresario, hace del comercio - lato sensu - su ocupación ordinaria; y por que dicha actividad es generalmente lucrativa, que es nota propia del Derecho Mercantil.

"... El comerciante mediante el ejercicio del comercio, realiza la función de aportar el mercado general de bienes o servicios, con fines de lucro. Esta actividad es realizada por el comerciante a través de la organización de los elementos patrimoniales y personales necesarios, elementos que en su conjunto integran su empresa. La empresa es, pues, la organización de una actividad económica que se dirige a la producción, al intercambio de bienes o servicios para el mercado." ( 11 )

Por las razones antes expuestas, se podría entender que toda empresa es mercantil, sin embargo dicha afirmación es exagerada, ya que existen negociaciones que son reguladas por el Derecho Civil, como son los pequeños talleres artesanales, empresas para prestar servicios profesionales como son los Bufetes de Licenciados en Derecho, los despachos de Economistas, Arquitectos, Médicos.

## 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

### I. Del Derecho Mercantil.

La primera figura que encontramos en los orígenes del comercio, es el trueque, que surge en los grupos sociales que una vez que satisficieron íntegramente sus necesidades, el excedente de elementos producidos son destinados para cambiarlos por otros productos de los que se carecen para consumirlos; en este aspecto el trueque sólo se puede considerar como el precedente de una figura mercantil, cuando se realiza este cambio, no con el propósito de consumir los productos adquiridos, si no con el de destinarlos a nuevos trueques.

Si buscamos el origen del Derecho Mercantil, nos encontramos que no coincide con la aparición del comercio, pues normas jurídicas indiferenciadas pueden regir las relaciones que económicamente, tienen carácter comercial y las que no las tienen.

Sin embargo, existieron preceptos legales en los que se comprendían directa y especialmente a la actividad del comercio, siendo estos ordenamientos los elementos más remotos del Derecho Mercantil. El ejemplo más claro de ello lo tenemos consagrado en las Leyes Rodias, leyes que reglamentaban el comercio en la "... isla en que los dorios fundaron una colonia que llegó a ser un mercado internacional de primer orden, y que esa compilación constituía en aquellos tiempos un gran monumento de derecho marítimo; lo demuestra el que algunas de sus disposiciones pasaron a formar parte del derecho romano y, que el emperador Antonino haya declarado que, si a él pertenecía el imperio del mundo, a la ley rodía le correspondía el del mar, en cuanto no se opusiera a la ley romana." ( 12 )

- 
12. TENA, FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, décima segunda edición, 1986, página 21.



Dichas leyes ejercieron tal influencia, que perduran hasta nuestros días figuras jurídicas tales, como la echazón que consistía en el reparto proporcional entre todos los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que se echen al mar para salvarlo.

Roma no conoció un Derecho Mercantil como rama distinta y separada del tronco único del Derecho privado común ( ius civile ), entre otras razones, por que a través de la actividad del pretor fué posible adaptar su derecho a las necesidades del tráfico comercial.

Buscando en el Derecho Romano, hay que llegar a la gran legislación que va de las Doce Tablas hasta Justiniano, encontrando que sólo unas cuantas disposiciones de la célebre compilación del siglo VI se refieren de modo especial al Derecho Mercantil, siendo casi todas ellas de Derecho Marítimo, ya que el pueblo romano siempre tuvo poca estima de la actividad del comercio ( 13 ) . No debemos entender que no existía un Derecho Mercantil en Roma, en consideración de que no figurara como una rama independiente ya que inclusive con anterioridad al Derecho Romano, como ya lo indicamos, existían principios y reglas de contenido exclusivamente comercial, como es el caso del comercio marítimo en el Mediterráneo, de los Fenicios y Cartagineses, que se regía por ordenanzas mercantiles, como la famosa Lex Rhodia de Ictu, precursora de las figuras jurídicas de la avería, del préstamo al cambio marítimo, del seguro. El Derecho Romano ya regulaba los principios de dicha ley, y dichas instituciones eran:

a) La Actio institoria, la cual permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla ( institor );

b) Actio exercitoria, la cual podía ejercitarse en contra del dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán;

c) Nauticum foenus, esta institución regulaba las operaciones de crédito en cuya virtud el capitalista entregaba un objeto de valor ( generalmente

dinero ) a un empresario marítimo con la obligación de reembolsar y pagar cuantiosos intereses condicionados por el feliz retorno del navío, la cual es el más remoto antecedente de la commenda y las sociedades personales actuales;

d) Nautae caupones et estabularii ut recepta restituant, se refería a la obligación que estaba a cargo de marinos y posaderos de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros;

e) Lex Rhodia de Iactu, regulaba la echazón, que ya se indicó. ( 14 )

A la caída del Imperio Romano de Occidente, por la invasión de los Turcos Otomanos, circunstancia que marca el inicio de la Edad Media, lo cual vino a agravar las condiciones de inseguridad social creada por las frecuentes incursiones de los bárbaros, fraguándose la más terrible anarquía en toda Europa. Si bien es cierto que el genio de Carlo Magno logró establecer algún orden, también lo es que no sobrevivió, ya que el feudalismo fué un nuevo obstáculo para el progreso en el orden industrial y mercantil.

El comercio resurgió a consecuencia de las Cruzadas, las cuales no sólo abrieron vías de comunicación con el cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de productos de los distintos países europeos, pero hacía falta un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiera dar leyes con validez general y que resolviera de modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil. Ya que aunque subsistía en principio el Derecho Romano, ya no era un derecho vigente, capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad comercial, ya que resultaba insuficiente o inconveniente por su esquematismo y su excesivo formulismo.

Debido a esta debilidad, se originó que personas dedicadas a una misma actividad, se unieran para protegerse en sus intereses comunes, formando gremios y cofradías.

Los gremios y corporaciones de

mercaderes surgen en las ciudades comerciales italianas de Amalfi, Venecia, entre los siglos X y XI; Pisa y Génova en el siglo XII, en Siena, Milán y Bolonia durante los siglos XII y XIII. Es de resaltarse la ciudad de Florencia, que durante varios siglos se le consideró como la plaza bancaria más importante de Europa.

Fuera de la Península Itálica y movidas por iguales requerimientos mercantiles, florecen posteriormente en los países bajos las ciudades Gante y Brujas; en Francia, Marsella, Tolosa y Lyon; en España, Burgos y Sevilla; en Alemania, Lúbeck, Visloy, Danzing, adquiriendo auge extraordinario con la formación y el desarrollo de la Hansa Teutónica, que nace en el siglo XIV como asociación económica y comercial de villas y ciudades germanas, que tenía por finalidad la regulación de intereses económicos y la expansión del comercio. ( 15 )

Estos gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del Derecho Romano, que era la de aplicar las normas de Derecho Común; sino lo usos y costumbres de los mercaderes. Así fué creándose un Derecho Consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio. ( 16 )

En la primera mitad de la Edad Media, es decir, a partir del siglo X, se incia el nacimiento del Derecho Mercantil, ésto para regular la actividad y proteger los intereses de los comerciantes agrupados en gremios, corporaciones y consulados, las reglas del grupo se aplicaban a cada uno de sus socios y servían para dirimir los conflictos entre ellos y sus clientes.

En el fin de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna se caracterizan por el predominio en las primeras ciudades italianas de comerciantes, armadores y cambistas, que abrieron y ampliaron nuevas rutas comerciales y que, impulsaron el desarrollo económico y social de Europa así como las artes y la cultura en general.

- 
15. BARRERA GRAF, JORGE. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, primera edición, 1989, página 13.
16. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Ob. Cit., página 5.

La creación de grandes Estados nacionales al comenzar la Edad Moderna, va aparejada con la decadencia de los gremios de mercaderes, que como se indicó anteriormente, habían llegado a asumir poder pleno sobre las relaciones comerciales.

La manifestación más importante de la actividad mercantil, antes de la Revolución Francesa, así como los primeros intentos de codificar el Derecho Mercantil, están representados por las dos célebres Ordenanzas del Luis XIV y de su ministro Colbert, la del Comercio en 1673 y la de Marina en 1681. Ambas se basaron en usos y costumbres y en las ordenanzas de los centros comerciales. Su importancia estriba en la sistematización de principios y reglas esparcidas en innumerables fuentes legislativas y doctrinales, pero no en que cambiara el sistema prevaleciente eminentemente subjetivo de la actividad del comerciante, por el criterio objetivo del acto de comercio. Este cambio se introdujo en el Código de Comercio francés de 1808, del que fueron precursores dichas ordenanzas. ( 17 )

Un acontecimiento de gran importancia en la historia del Derecho Mercantil, es la promulgación por Napoleón del Código de Comercio francés, el cual entró en vigor en el año de 1808.

El Código de Comercio francés, producto de una larga tradición de regulación del comercio terrestre y marino es uno de los famosos cinco Códigos de Napoleón, que unificó y ordenó todo el Derecho Mercantil de la época, transformando el Derecho Mercantil hasta entonces prevaleciente, de un Derecho clasista y subjetivo ( en torno al comerciante ), en el Derecho de actos de comercio, entre las que se incluyeron a las empresas.

La codificación comercial francesa, se extendió por todos los países de tradición romanista, como Italia, en 1819; España, en 1829; Portugal, en 1833; Países Bajos, en 1838. Y de los países europeos pasó a los países Latinoamericanos ( Haití, en 1847; Brasil, en 1850; Argentina, en 1859; Chile, en 1865; y México, en donde el primer antecedente es el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841). ( 18 )

- 
17. BARRERA GRAF, JORGE. Instituciones de Derecho Mercantil. Ibidem, página 13.
18. Loc. cit.

Para finalizar este apartado y, resumiendo los antecedentes históricos del Derecho Mercantil, encontramos que, es un producto tardío del Derecho Privado. Nace en la Edad Media para atender las necesidades de los mercaderes, como reacción al Derecho Civil Romano que, pese a la benéfica influencia del Pretor, resultaba por una parte, excesivamente formalista y por la otra, esquemático e insuficiente para regular las nuevas necesidades económicas.

Su nacimiento ocurre en el seno de los gremios y de las corporaciones de los comerciantes, en las ciudades italianas, en virtud del intercambio de mercaderías entre plazas y mercados distintos que realizaban aquellos.

Así pues, el Derecho Mercantil surgió como un derecho especial, frente al común o general que era y seguiría siendo el Derecho Civil; como un derecho profesional de los comerciantes; de carácter consuetudinario y uniforme, por regular solamente, y en todas partes, iguales necesidades y similares relaciones de los mercaderes.

#### **Antecedentes históricos del Derecho Mercantil en México.**

A la llegada de los conquistadores a territorio de la América y en particular a los dominios de los meshicas o aztecas, existía un régimen político económico estable, aunque completamente diverso al que imperaba en Europa.

El comercio metropolitano o local, era intenso y variado en Tenochtitlan, en el que fluían mercancías de los pueblos sometidos por el pueblo meshica, a razón del pago de tributo, así como mercancías procedentes de negociaciones celebradas en el exterior por mercaderes profesionales, conocidos como pochteca u oztomeca.

Todas las transacciones comerciales se llevaban a cabo única y exclusivamente dentro de los mercados establecidos para ello, por razones religiosas y políticas; religiosas, porque se consideraba un deshonor, comerciar fuera del mercado, ya que se ofendía al Dios del mercado ( Yacatecuhtli ); políticas porque de esa forma se lograba proveer la subsistencia de los sacerdotes, mantener el culto, y por último lograr recabar los impuestos de los comerciantes por la introducción de los productos y por el derecho de asiento en el mercado.

Además del trueque y la venta como medios para concluir transacciones, los meshicas se valían del préstamo o mutuo con o sin intereses; del transporte, del préstamo de uso o comodato; del depósito en garantía o prenda; y de la enajenación a plazos con garantía o prenda o palabra.

Para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los traficantes, así como para asegurar el órden del mercado, evitando engaños, abusos o robos, existía un tribunal de comercio ( Pochtecahtlan ).

Los pochtecas organizaban expediciones para comerciar a lo largo del territorio meshica, intercambiando, comprando diversos artículos y, por lo general esos intercambios se llevaban a cabo en puertos y sitios preestablecidos.

Esas relaciones comerciales se regían por un Derecho Consuetudinario, originado en los pactos o acuerdos particulares entre pueblos de distinto origen, cuya aplicación se encontraba encomendada a los gobiernos que ejercían soberanía sobre ellos. A pesar de los escasos datos con los que contamos, parece ser que estos intercambios eran al por mayor, y sólo se realizaban, entre comerciantes o entre comerciantes y gobernantes, de tal manera que en él no participaban los consumidores o la gente común.

"... se puede afirmar, sin lugar a dudas, que el derecho de los meshicas no era escrito sino

consuetudinario, pues los preceptos legales contenidos en colecciones escritas en jeroglíficos -algunas conocidas en nuestros días y que no pueden considerarse como códigos en el sentido moderno de la palabra- no emanaron de órgano u órganos que tuvieran el monopolio para formular leyes o se valieran de la escritura con objeto de precisar su alcance, por lo que creemos que dichas colecciones no fueron otra cosa que instrumentos o medios de conservación de normas jurídicas nacidas de la costumbre, la cual en algunos casos fué engendrada por disposiciones dictadas por lo soberanos o por los jueces en asuntos de su competencia." ( 19 )

"...En cuanto al destino de las normas que integraban este Derecho, se pueden distinguir dos clases; una dirigidas a regular las operaciones y funcionamiento de los mercados y las otras destinadas a regir la actividad de los pochtecas."( 20 )

Antes de la Conquista, si bien la actividad comercial de los aztecas fué intensa a lo largo del Imperio, con sus estados vasallos y limítrofes, sobre todo en el mercado o tianguis de su capital Tenochtitlan, en el que se ofrecían mercancías traídas de tierras lejanas como Guatemala o Panamá, al parecer no existió una reglamentación especial relativa a los comerciantes, aunque si funcionaba un rudimentario tribunal de comercio.

A partir de la Conquista, se creó el Consulado de México, cuyo funcionamiento se basó en los de Burgos y Sevilla en el cual se dispuso la creación de un Tribunal Consular, cuya competencia se extendió a las provincias de la Nueva España ( Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco).

A fines de la Conquista, en el año de 1795, para responder a la gran importancia que tenía el puerto de Veracruz, se creó el Consulado de Veracruz; otro Consulado más fué creado en el año de 1795 en Guadalajara, creándose un tribunal que juzgaba según las Ordenanzas de Bilbao. Así también en Puebla se organizó un Consulado más que no llegó a funcionar en virtud de la guerra de Independencia.

- 
19. VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 1977, página 109.  
 20. Ibidem, página 109.

Por Decreto del Congreso de 16 de octubre de 1824, se abolicieron los Consulados; los Tribunales de Minería se suprimieron el 20 de marzo de 1826; se continuaron aplicando algunos ordenamientos del Derecho Español, como es el caso de las Ordenanzas de Bilbao.

Las Ordenanzas de Bilbao resultaban ya anticuadas en muchos aspectos y deficientes en otros; tanto en España como en América, por eso se consideró necesario elaborar el Código de Comercio, promulgándose el día 16 de mayo de 1854 el primer Código de Comercio Mexicano, el que se conoció con el nombre de Código Lares, en homenaje a su autor, el jurisconsulto Teodosio Lares. Dicho Código tuvo una vida efímera, en virtud de la inestabilidad política que sufría el país en esas fechas.

Como consecuencia de la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución, del día 14 de diciembre de 1883, se concedió la facultad al Congreso Federal de legislar en materia de comercio. En virtud de esta reforma, se elaboró con carácter federal un nuevo Código de Comercio, que comenzó a regir el día 20 de junio de 1884. Este Código fué derogado el día 10 de abril de 1889, en virtud de la expedición de la Ley de Sociedades Anónimas que tuvo una vigencia efímera.

En el año de 1889 se promulgó nuestro Código de Comercio vigente, el cual entró en vigor el día primero de enero de 1890. ( 21 )

## II. De la sociedad mercantil.

En el Derecho Romano, la figura de la sociedad aún no se configuraba como un contrato, sino que era una especie de comunidad, es decir, poner una cosa en común, o como una institución de carácter familiar, consortium entre hermanos.

-----  
21. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Ob. Cit., páginas 15 a 17.



Desde el origen de la sociedad, la nota distintiva, es poner algo en común, que en virtud de la *affectio societatis* subsiste durante la vida de ella, tal como se da también en otros negocios jurídicos, como el matrimonio y la posesión. Desde entonces se configura la sociedad como uno de los contratos bilaterales, pudiendo tener más de dos socios, vinculados por la confianza recíproca -*ius fraternitatis*- y que estaba dominado por el principio de la buena fé.

El contrato de sociedad en Roma, por otra parte, solo era constitutivo de relaciones obligatorias entre los coasociados, sin tener efectos frente a terceros y es muy dudoso si en el Derecho Romano se reconoció la personalidad jurídica de la sociedad.

El Derecho intermedio primitivo reconoció varias formas o clases de las sociedades del Derecho Romano, que poco se diferenciaron de la comunión; posteriormente, en la Edad Media, los Glosadores se limitaron a exponer los principios del Derecho Romano sobre la sociedad, y su interpretación sólo reconoció a la sociedad cuando se constituía con fines de lucro. ( 22 )

La figura más antigua de las sociedades en el Derecho Romano, es la Compañía, que corresponde actualmente a la Colectiva; de la sociedad Colectiva surge a su vez, la *Colonna* y, sobre todo la *Commenda* ( después Sociedad en comandita ) que a diferencia de aquella que se dedicaba al comercio terrestre, se ocupó del tráfico marítimo, y en la que, quizás por primera vez expresamente, se planteó la limitación de la responsabilidad de uno de los dos socios, el comanditario, quien contribuía con su capital -que era el único que respondía de la aventura marítima- para que el comanditado hiciera el viaje aportando su trabajo y el de la tripulación que dependía de él y que, en consecuencia, quedaba a su cargo exclusivamente la administración de la sociedad. ( 23 )

- 
22. BARRERA GRAF, JORGE. Las sociedades en Derecho Mexicano. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, serie G: Estudios Doctrinales, número 77, 1983, páginas 5 y 6.
23. Idem, páginas 7 y 8.

En el año de 1602, aparece la primera Sociedad que va a ser la precursora de la Anónima, ésta es la Compañía Holandesa De las Indias Orientales, y enseguida se propaga a Inglaterra y después a Francia, también a través de compañías coloniales para el comercio ultramarino.

Estas nuevas sociedades, que sólo operaban mediante una concesión especial del Estado, surgen como formas óptimas de captación de ahorros a través de las acciones suscritas y pagadas por los socios, las cuales son fácil y libremente trasmisibles entre ellos. Se caracterizan, además, por la limitación de responsabilidad de todos los socios, por la existencia de un patrimonio social autónomo, separado del de los socios y, una administración que normalmente no recae en ellos, sino en un órgano especializado.

Las Sociedades Anónimas se desenvuelven al parejo del Capitalismo, y en verdad constituyen el vehículo y el instrumento más sobresaliente y adecuado de su desarrollo. ( 24 )

**C A P I T U L O   S E G U N D O****DE LA SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL**

## 1. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.

Con la palabra sociedad se entiende a toda agrupación organizada de seres o personas. ¿ Por qué utilizamos la palabra "seres ", para tratar de definir la figura jurídica de la Sociedad ?; ésto se debe, ya que considero que nosotros mismos somos el ejemplo más claro de la sociedad, ya que si observamos nuestra estructura física, estamos constituidos de células, pues somos un conjunto de partes vivas entre las cuales se establece una interdependencia de funciones, esta sociedad de células, crea órganos, que en conjunto trabajan coordinadamente con un fin común, mismo que es mantenernos con vida; el caso contrario sería cuando dos células se tocaran y no hubiere entre ellas comunicación, no formarían un organismo, no formarían una sociedad, y por lo tanto son órganos diferentes.

La palabra Sociedad en el lenguaje jurídico no ha adquirido la precisión deseada, ya que dispersos en libros y en Códigos, se encuentran los conceptos de Sociedad, Asociación, Corporación, por lo que a continuación los diferenciaremos.

En consideración de lo anterior, cuando el hombre se agrupa o viven agrupados cooperando a un fin común forman una sociedad, no importa que esa cooperación sea más o menos reflexiva, difusa, indefinida y transitoria; siempre que la agrupación cause una cooperación, una interdependencia de funciones, existirá la sociedad.

Dentro de esa cooperación se desenvuelve la actividad de los asociados, estableciéndose las diferencias de funciones, ya que cada uno colabora con arreglo a sus facultades, a la consecución del fin común, que puede ser más o menos extenso, más o menos especificado, lucrativo o desinteresado. Cuando las agrupaciones persiguen un fin no lucrativo, suelen tomar el nombre de Asociaciones, reservándose el nombre de Sociedad a las entidades que tienden a conseguir una ganancia inmediata.

Cuando la Asociación persigue el interés público, se suele llamar corporación y en este sentido debe figurar el Estado, el Municipio, que son organismos que tienden a realizar un fin jurídico de conservación y desenvolvimiento de la vida de los agrupados.

La Sociedad Mercantil ha sido definida por la Doctrina de muy distinto modo, por ejemplo citaremos a León Bolafio, quien define a la Sociedad Mercantil como: "...un sujeto autónomo de relaciones jurídicas constituido por medio de un contrato que tiene notoriedad legal, entre dos o más personas, las cuales se proponen ejecutar, bajo una denominación social, y con un fondo social, formado por las respectivas aportaciones uno o más actos mercantiles, para repartir consiguientemente entre ellos los beneficios y las pérdidas de la empresa común en la proporción pactada o legal." ( 25 )

Según Rodrigo Uria, la Sociedad Mercantil es la "... asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan." ( 26 )

Por su parte, la Dra. María E. Itzigsohn de Fischman, en su colaboración con la Enciclopedia Jurídica Omeba, en relación a la Sociedad nos señala que es: "... medio o recurso técnico que posibilita la acción colectiva dentro del marco de una actividad económica organizada y duradera." ( 27 )

El Código de Comercio Argentino, define la sociedad, estableciendo que:

" La compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual

- 
25. BOLAFIO, LEON. Derecho Mercantil. Editorial Reus, Primera edición, Madrid, 1935, página 63.
  26. URIA, RODRIGO. Derecho Mercantil. S/E, Undécima edición, Madrid, 1976, página 116.
  27. ITZIGSOHN DE FISCHMAN, MARIA E. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Editorial Bibliográfica Argentina, páginas 713 y 714.

dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar." ( 28 )

La legislación mercantil mexicana, no define a la Sociedad, por lo que debemos remitirnos a buscar tal concepto en el Derecho Común, el cual es supletorio a la materia mercantil, así el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, establece que:

" Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

De las definiciones antes trascritas, se desprende que la Sociedad, es efectivamente un contrato. Al respecto, y en consideración a atribuirle la calidad de contrato a la Sociedad, el maestro Rafael de Pina Vara, considera: "...que, de acuerdo con nuestra legislación, la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. Es decir, la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual." ( 29 )

En efecto la Ley General de Sociedades Mercantiles, constantemente se refiere a la Sociedad, como un "contrato social" o "contrato de sociedad", tal es el caso de los artículos 2º párrafo cuarto, 7º, 26, 32, 34, 46, 65, 70, 75, 103, fracción primera, 113, 114. Cabe indicar que todas las disposiciones antes mencionadas, se refieren a la Sociedad como un contrato, única y exclusivamente en su etapa constitutiva, en virtud del contrato social, o sea, el acuerdo de los socios de constituirla, teniendo como fin natural y propio que ella

- 
28. Artículo 282, Código de Comercio Argentino.  
 29. PINA VARA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Mercantil, Ob.cit., página 47.

opere y se exteriorice; a diferencia de su etapa de funcionamiento, que es cuando trasciende y escapa del contrato, estableciéndose relaciones externas de los socios con terceros que no son parte del negocio, el funcionamiento se logra y se explica por la personalidad jurídica, tema que se analizará en su oportunidad.

Los elementos esenciales del contrato de sociedad son los mismos que exige el Derecho común para la validez de los contratos en general, que son el consentimiento prestado por las partes o por medio de un representante y bajo pena de nulidad si no está exento de los vicios de la voluntad; que éstas tengan capacidad para obligarse, capacidad que se rige por la normas generales del orden civil, ya que toda persona que tenga capacidad para obligarse podrá pactar un contrato de sociedad; y que sus obligaciones tengan objeto y causa lícitos, ya que la Sociedad se constituye para el ejercicio en común de una determinada actividad económica con ánimo de repartir los beneficios y, de ahí que ese propósito y esa actividad que es dirigida a la producción de beneficios, hayan de ser igualmente lícitos.

Opinamos pues, que la Sociedad Mercantil -en el estado actual de nuestra legislación- encuentra su origen en un contrato, pero que es diferente a los contratos bilaterales, como es el caso de los contratos de compraventa, mutuo, arrendamiento, ya que las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos también los intereses de las partes; en el contrato de sociedad esos intereses contrapuestos o no, se coordinan para la realización de un fin común. El Contrato de Sociedad es, en principio, fácilmente modificable y admite la separación de algunas de sus partes ( socios ) y la adhesión de nuevas partes, sin que por eso, como regla general, termine o se disuelva el vínculo jurídico, que es el contrato mismo.

## 2. DISTINCION ENTRE SOCIEDAD MERCANTIL Y SOCIEDAD CIVIL.

Las Sociedades Mercantiles se diferencian de los comerciantes individuales ( personas

físicas ) en que desde su nacimiento, o constitución legal son personas revestidas de la cualidad de comerciantes. Imprimiendo ese carácter de comerciante la razón misma de su existencia, ya que el desenvolvimiento de ellas está trazado para obtener un beneficio mediante la práctica de uno o más actos objetivos de comercio.

" Lo que imprime carácter mercantil a una Sociedad es el objeto que persigue con el ejercicio de su actividad y es mercantil si se propone practicar uno o más actos objetivos de comercio." ( 30 )

Si bien es cierto que los textos legislativos que regulan la materia de Sociedades Mercantiles son la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Sociedades Cooperativas, también lo es que muchos de sus principios, así como su definición se fijan por el Derecho Común, o sea por el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En consecuencia, el estudio sistemático y completo de las Sociedades, aún las de carácter Mercantil exclusivamente, debe partir de esas normas y principios del Derecho Civil.

El título II del libro primero del Código Civil, trata " De las personas morales ", y en particular el artículo 25 fracción III, reconoce como persona moral a " Las sociedades civiles o mercantiles ". En este punto, considero, que es incorrecta la denominación que utiliza el Código Civil, para referirse a las personas que llama " morales", ya que sería más correcto denominarles personas jurídicas o colectivas. El mismo ordenamiento en su artículo 2688, define a las sociedades de la siguiente manera:

" Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."



Por su parte, el artículo 2670, del mismo ordenamiento, define a las asociaciones como :

" Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

El artículo 26 del ordenamiento que se consulta, fija el principio de competencia de las personas morales, que a la letra dice:

" Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

Asimismo el artículo 33, párrafo primero, del multicitado Código, señala lo que constituye el domicilio social, estableciendo que:

" Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración."

Todas estas normas se aplican en forma directa a asociaciones y sociedades civiles y, en forma supletoria o complementaria a las asociaciones y sociedades mercantiles, en consideración de la supletoriedad del Código Civil a la materia mercantil sobre sociedades; sin embargo la mayoría de esos preceptos del Código Civil en la práctica no se aplican literalmente, sino en forma restrictiva unas veces, y en otras apartándose de su texto.

El sistema mexicano, es un sistema formal sin excepciones ni atenuaciones, en cuanto a la ley mercantil y es mixto en lo que refiere al Derecho Civil. Fundamentamos esta afirmación al observar que el artículo

2688 del Código Civil, define al contrato de Sociedad Civil y elimina del mismo, a aquellas sociedades cuyo objeto sea una especulación mercantil ( criterio objetivo negativo ), asimismo el artículo 2695 del mismo ordenamiento, establece que las sociedades civiles con forma mercantil se regirán por las disposiciones relativas a las Sociedades Mercantiles y, por último el artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, les da el carácter de mercantil a una sociedad, sólo por el hecho de constituirse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º de dicha ley.

Por lo que podemos resumir que en nuestro sistema, nunca las sociedades civiles pueden tener una finalidad de lucro o especulación comercial; que si la tuvieran ( como pudiera ser el caso de una concentración de sociedades mercantiles en torno de una sociedad civil ) o de manera habitual ejercieren actos de comercio, se convertirían en sociedades mercantiles; que contrariamente, es propio y normal ( no esencial ) de éstas últimas tener un fin lucrativo; que es posible que los tipos de sociedad a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 1º, en sus cinco primeras fracciones, no tengan una finalidad especulativa, sino de otra naturaleza; que hay Sociedades Mercantiles que nunca persiguen fines de lucro, a saber las Mutualistas y las Cooperativas; en las sociedades mercantiles es necesario la publicidad para su constitución, no así en las sociedades civiles; una vez constituida la sociedad mercantil queda sometida a las disposiciones del Código de Comercio en llevar obligatoriamente ciertos libros ( 31 ), obligación que no se impone a la Sociedad Civil; la insolvencia de la Sociedad Mercantil, queda sometida a las rigurosas disposiciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en cambio, la Sociedad Civil se ajustará a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles.

### 3. PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

#### I. Concepto

La Sociedad Mercantil no es simplemente un contrato. Al lado del aspecto contractual hay

31. Artículo 33 del Código de Comercio.

que considerar otra faceta de extraordinario interés, el aspecto institucional; mismo que es la personalidad con la cual está revestida.

En el contrato está el origen de la sociedad, pero una vez constituida ésta por los trámites que la ley establece, estaremos en presencia de un ente jurídico nuevo y distinto de los socios que la integran, dotado de vida propia y de órganos especiales adecuados para su actuación en el mundo exterior.

La personalidad jurídica es, una creación del Derecho, que fué inventada en la Edad Media y se comenzó a desarrollar con intensidad en el comercio a partir del Renacimiento, como consecuencia de los grandes descubrimientos geográficos que ampliaron los horizontes del mundo.

En relación al origen de la personalidad jurídica, el maestro Raúl Cervantes Ahumada, nos señala que: "...Hay una extraña influencia recíproca entre el comercio y la Iglesia Católica, a través de la historia. Llama la atención, por ejemplo, el hecho de que la idea de la personalidad jurídica, inventada en la vida comercial, haya influido en la historia de la iglesia al ser adoptada la institución, en tiempos del Papa Inocencio IV, para concebir a la Iglesia no sólo como el corpus mysticum, que dijera San Pablo, sino como una persona distinta de los fieles que la integraban." ( 32 )

La personalidad jurídica, hace que la sociedad signifique, no sólo una concreción del derecho de la sociedad de asociarse con fines útiles, sino también una realidad jurídica, reconocida por la ley, y considerada por ésta como indispensable para la actividad mancomunada del grupo de individuos que la integran.

No se debe olvidar que la personalidad jurídica tiene un alcance conceptual único, ya que gracias a ella se le reconoce a los entes no físicos, capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Esta personalidad juega con todas sus derivaciones, mientras se mantenga dentro de los fines lícitos aprobados y previstos por la ley. Pero, como es lógico, cesa cuando se aparta de dichos fines, ya que ni la legislación ni los jueces pueden auspicar el engaño o el fraude bajo cualquiera de sus formas.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, al efecto nos da la siguiente definición: " La personalidad jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. " ( 33 )

## II. Efectos de la personalidad jurídica.

Como ya lo apuntamos, la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, al igual que la de las personas físicas, trae consigo el derecho de poder reclamar el cumplimiento de sus derechos que les confieren las leyes, pero consiguientemente a ello, si se tienen derechos, se tienen obligaciones, por lo que en el presente apartado indicaremos los efectos de conferirle personalidad jurídica propia a la sociedad mercantil, diferente a la de sus socios.

Por lo anterior, y antes de analizar dichas consecuencias, es pertinente dar un bosquejo de lo que regula nuestra legislación mercantil con respecto a la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles; tenemos que el artículo 2º en sus párrafos primero y tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece:

"Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público del Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público del Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica."

- 
33. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I, Editorial Porrúa, quinta edición, 1977, página 104.

Por su parte la fracción III del artículo 25 del Código de Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, atribuye el carácter de personas morales a las sociedades mercantiles. Al concederle el carácter de persona moral le confieren todos los atributos inherentes a ella, los cuales se analizarán en su oportunidad, ya que son requisitos indispensables para constituir una sociedad mercantil.

La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, como ya lo indicamos, les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio. Esto es, y en consideración de que las sociedades mercantiles, son personas morales, que por sí mismas pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarias para la realización de la finalidad de su institución. ( 34 )

La capacidad de goce no implica capacidad de ejercicio. Las personas morales actúan siempre por conducto de sus representantes ( 35 ), lo que tienen, en principio, son todas las facultades necesarias para la consecución de la finalidad social. ( 36 )

La capacidad de goce y de ejercicio va acompañada de la capacidad procesal, en cuanto que las sociedades mercantiles pueden ser sujetos de toda relación procesal.

El tratadista español, Rodrigo Uría, ( 37 ) señala que la personalidad jurídica trae consecuencias muy importantes para la sociedad, siendo éstas:

- 
34. Artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de marzo de 1928, entró en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, según Decreto publicado en el mismo Diario el día 1º de septiembre de 1932.
  35. Artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.
  36. Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1934.
  37. URÍA, RODRIGO. Ob. Cit., página 123.

a) Le confiere la condición de sujeto de Derecho, es decir, sujeto de derechos y obligaciones, con capacidad jurídica plena, tanto para adquirir y obligarse en el tráfico comercial;

b) También le atribuye autonomía patrimonial, ya que la sociedad es titular de un patrimonio propio, conjunto de bienes, derechos y obligaciones, distinto del de los socios, aunque inicialmente esté formado por las aportaciones de éstos;

c) Entraña la separación de responsabilidad entre la sociedad y los socios; una y otros responde por el cumplimiento de sus propias obligaciones con sus respectivos patrimonios;

d) La sociedad tiene un nombre propio y exclusivo, un domicilio y una nacionalidad;

e) Por último, la persona jurídica social necesita valerse de personas físicas, que desarrollando la actividad propia de la empresa que constituya su objeto le permitan conseguir la finalidad perseguida, ya que la sociedad en el orden interno y externo, actúa por medio de sus órganos.

Frente a terceros la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles produce relevantes efectos. En primer lugar, los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sobre el patrimonio social sino sólo sobre las utilidades que le correspondan al socio y, a la disolución de la sociedad sobre la cuota o porción que a ese socio corresponda en la liquidación ( 38). Por otra parte, la sentencia que se dicte en contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto a terceros, sólo tendrá la fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, salvo cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus respectivas aportaciones; la ejecución de la sentencia será limitada al monto insoluto exigible de tales aportaciones( 39 ).

---

38. Artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

39. Artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En materia de quiebra la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles se manifiesta claramente en el principio que establece la autonomía entre los patrimonios de la sociedad y de los socios. En efecto como regla general, la quiebra de la sociedad no produce la de sus socios, ni la de éstos la quiebra de aquella.

### III. Atributos de la personalidad jurídica.

La personalidad jurídica de la sociedad mercantil, le confiere una serie de atributos jurídicos, que son inherentes para el desarrollo de su actividad mercantil, atributos que son tomados por la legislación mercantil, del Derecho común, y que son:

a. Capacidad jurídica. " Que es la aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza."  
( 40 )

Ser persona es entenderla como ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas; al atribuirle personalidad jurídica a las sociedades, les estamos reconociendo que poseen capacidad jurídica, es decir, que tienen capacidad de goce y de ejercicio.

La capacidad jurídica de las sociedades está condicionada por la realización del fin social, tal afirmación la fundamentamos en lo que establece el artículo 26 de Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, que regula:

" Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. "

Relacionado a lo anterior, la sociedad no puede realizar negocios jurídicos, sino por conducto de los órganos que la representen, tal como lo establece el artículo 10, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

" La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expésamente establezca la ley y el contrato social. "

b. Nombre, denominación o razón social. Como personas jurídicas, las sociedades mercantiles necesitan un nombre que las distingan de las demás, así como de los socios que la forman. Así lo exige el artículo 6º, fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles como requisito necesario que debe contener la escritura constitutiva de la sociedad.

" El nombre de las sociedades mercantiles puede ser una razón social o una denominación. La razón social debe formarse con los nombres de uno, algunos o todos los socios. La denominación, por el contrario, no debe contener nombres de socios. La denominación social puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades. " ( 41 )

c. Domicilio social. En consideración que las sociedades mercantiles, son reconocidas como personas morales por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, establece que:

" Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.



Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. " ( 42 )

d. Patrimonio social. Las sociedades mercantiles en virtud de que son personas morales, tienen un patrimonio constituido por el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Este patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones de los socios el cual puede sufrir variaciones.

" Debe distinguirse entre los conceptos de capital social y patrimonio social. El capital social es la cifra aritmética que representa el valor de las aportaciones de los socios; el patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado.

El patrimonio social posee un carácter esencial mudable; sufre las constantes oscilaciones que el éxito o fracaso de las operaciones sociales le imprimen. El capital social, por el contrario, es inmutable, fijo, salvo el caso de aumento o reducción realizado legalmente. " ( 43 )

e. Nacionalidad. La sociedad mercantil puede tener una nacionalidad distinta a la de sus socios.

Nuestra legislación supone la distinción entre sociedades mexicanas y sociedades extranjeras; pero no determina cuando se tiene uno u otro carácter. Para ello nos tenemos que remitir a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, cuyo artículo 5º declara mexicanas a las sociedades constituidas conforme a las leyes de nuestro país que establecen en él su domicilio; la falta de alguno de estos requisitos hará que se consideren como extranjeras.

- 
42. Artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.
43. PINA VARA, RAFAEL DE. Ob. Cit., página 54.

#### 4. CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

##### I. Criterio legal.

La clasificación de las sociedades mercantiles, en base al criterio legal, se basa en lo regulado por el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece:

" Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa. "

Debido a la gran extensión, que nos llevaría analizar cada una de las sociedades antes indicadas, únicamente señalaremos la definición de cada una de ellas.

I. " Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. " ( 44 )

II. " Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. " ( 45 )

- 
- 44. Artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
  - 45. Artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III. " Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley. " ( 46 )

IV. " Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. " ( 47 )

V. " Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. " ( 48 )

VI. Sociedad cooperativa es aquella que está integrada por individuos de la clase trabajadora con el propósito de obtener el beneficio derivado de la eliminación de intermediarios, ésto en calidad de productores o de consumidores. ( 49 )

## II. Criterio doctrinal.

El maestro Rafael de Pina Vara, ( 50 ) clasifica a las sociedades mercantiles de la forma siguiente:

A) Sociedades personales y sociedades patrimoniales.

En las sociedades personales, el elemento distintivo es el " personal ", ya que él ( la persona del socio ) es pieza fundamental, porque significa una participación en la firma social, con la consiguiente

- 
46. Artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 47. Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 48. Artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 49. Artículo 1º de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de febrero de 1938.  
 50. PINA VARA, RAFAEL DE. Ob. Cit., páginas 48 y 49.

aportación de crédito social, por la responsabilidad del patrimonio personal y por la colaboración en la gestión, el ejemplo clásico es la Sociedad en Nombre Colectivo.

En las sociedades patrimoniales, a diferencia de las anteriores sociedades, el elemento distintivo es la " aportación económica " que se realice, ya que el socio - elemento personal - sólo importa a la sociedad por su aportación, quedando en un segundo término sus cualidades personales. Caso de este tipo de sociedad es la Anónima.

B) Sociedad de responsabilidad ilimitada, limitada y mixta.

En las sociedades de responsabilidad ilimitada, sus socios responden ilimitadamente por las deudas de la sociedad, sin importar, el monto de su aportación, como ejemplo podemos señalar nuevamente a la Sociedad en Nombre Colectivo. En cambio las Sociedades de Responsabilidad Limitada, sus socios únicamente responden hasta por el monto de su aportación particular, como es el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En las sociedades de responsabilidad mixta, encontramos una mezcla de las dos anteriores, ya que un grupo de socios responde ilimitadamente y otro grupo solo en forma limitada, como es el caso de las Sociedades de Comandita Simple y Comandita por Acciones.

Jorge Barrera Graf, nos da otra forma de clasificar a las sociedades mercantiles, señalando que pueden existir sociedades:

- Ocultas. " Las sociedades ocultas, o sea, aquellas que no se ostentan al público mediante su inscripción registral, y que no celebran actos o contratos con terceros, no son comerciantes, en cuanto que si bien se constituyen con arreglo a las leyes mercantiles ( a la Ley General de Sociedades Mercantiles principalmente ), no adquieren personalidad jurídica ( no son personas ), en cuanto que no se inscriben en el Registro de Comercio, ni se exteriorizan ante terceros. " ( 51 )

51. BARRERA GRAF, JOAQUIN. Instituciones de Derecho Mercantil. Ob. Cit., página 255.

- Durmientes. " Las sociedades durmientes, es decir, las que si se inscriben en el Registro de Comercio, pero tampoco ejecutan actos o contratos, son comerciantes y personas morales en potencia, porque no ejercen el comercio." ( 52 )

- Irregulares. Las sociedades irregulares son aquellas que no se inscriben en el Registro de Comercio, pero se exteriorizan como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública. ( 53 )

León Bolafio, al clasificar a las sociedades mercantiles, nos indica que: " El criterio para distinguir las diversas clases de sociedades mercantiles se basa en el grado de responsabilidad que los socios asumen al hacer el contrato de sociedad. Si agotado el fondo social, todo socio responde ilimitadamente de las deudas sociales (ésto es con todo su patrimonio particular ) y solidariamente (ésto es por la totalidad del resto de las deudas sociales), la Sociedad en Nombre Colectivo. A esta sociedad se contraponen la Anónima, en la que todo socio responde tan sólo por la acción ( o acciones ) que ha adquirido o prometido adquirir en la sociedad, de manera que los acreedores de la sociedad tienen tan sólo la garantía del capital social."

" ...Hay en fin una tercera especie de sociedades, la Comanditaria; que es la combinación de las dos anteriores. Agotado el fondo social, los acreedores pueden repetir por el resto de sus créditos contra la sociedad, exigiéndoselo, al socio o socios que han asumido en el contrato social una responsabilidad ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales ( comanditados ), no por consiguiente, a aquellos que han limitado su responsabilidad por las deudas sociales a las aportaciones hechas al fondo social o a las acciones adquiridas por cada uno (comanditarios )." ( 54 )

52. Loc. cit.

53. Loc. cit.

54. BOLAFIO, LEON. Ob. Cit., páginas 71 y 72.

## C A P I T U L O     T E R C E R O

S O C I E D A D     D E     R E S P O N S A B I L I D A D  
L I M I T A D A

## 1. CONCEPTO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

" Corriéntemente se atribuye a la Sociedad de Responsabilidad Limitada un origen germano, con fundamento en la ley de 22 de abril de 1892 que la introdujo al sistema legal de Alemania y la reglamentó por primera vez, siendo conocida por sus iniciales G.m.b.H ( abreviatura de "Sociedad con Responsabilidad Limitada ", según la expresión alemana ). De allí pasó a Portugal, que acogió el modelo alemán con variantes leves, mediante ley del 11 de abril de 1901, bajo la denominación, "sociedad por cuotas". La ley alemana sirvió también de inspiración a la austriaca de 1906, y luego el nuevo modelo societario se difundió por el mundo entero. El primer país que en América adoptó esta forma asociativa fué Brasil ( 1919 ), seguido luego, 1923, por Chile." ( 55 )

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es un tipo de reciente creación en el Derecho mexicano. Su reglamentación entre nosotros data de la expedición de la Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de agosto de 1934.

En la exposición de motivos de dicha ley, se indicó que fué conveniente la incorporación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, a la legislación mercantil ya que: "... desde hace tiempo se ha dejado sentir una fuerte corriente, tanto en un plano de doctrina como en diversos proyectos legislativos, encaminada a que nuestra legislación acoja esta figura de sociedad que ha de venir a constituir un tipo intermedio entre las sociedades de personas y la Anónima, con las ventajas fundamentales de aquéllas y de ésta, y que es de esperarse abra un cauce natural de desenvolvimiento para las empresas de amplitud media que hasta hoy, para limitar la responsabilidad de los socios, han tenido que adoptar la forma Anónima, perdiendo el

---

55. VILLEGAS SIERRA, HERNAN. De la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Editorial TEMIS, segunda edición, Bogotá, Colombia, 1987, página 1.

elemento que para muchas de ellas puede ser de gran valor, del crédito y la reputación personal de sus componentes, y teniendo que soportar, por otra parte, la carga de una organización complicada que sólo se justifica para las empresas de importancia." ( 56 )

" En nuestro Derecho, el tipo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, según sus características, puede también considerarse como un tipo intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales, con características de unas y otras; pero con la particularidad de que, al constituirse la sociedad, los socios pueden organizarla con cierta libertad haciendo que, según las necesidades que impliquen su finalidad, se acerque más a uno ú otro tipo, es decir, predominen las características propias de las sociedades de personas, o las relativas a las sociedades de capitales." ( 57 )

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 58, define a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, de la siguiente forma:

" Sociedad de reponsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que sólomente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley. "

De la anterior definición legal, se desprenden dos notas esenciales que caracterizan a la sociedad en estudio, que a saber son:

a) Que todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo de un modo limitado;

- 
56. SOCIEDADES MERCANTILES Y COOPERATIVAS. Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, cuadragésima sexta edición, México, 1992.
57. CERVANTES AHUMADA, RAUL. La Sociedad de Responsabilidad Limitada. Breve estudio monográfico. México, 1941.



b) Que el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social, y no una acción.

El maestro Roberto Mantilla Molina, critica la definición legal antes trascrita, indicando que: " La definición legal adolece de una inexactitud: no es cierto que los socios "sólo están obligados al pago de sus aportaciones" ; para convercerse de ello basta leer el artículo 70: "Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones. Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios." ( 58 )

Siguiendo con la exposición de su crítica a dicha definición, indica el maestro Mantilla, que: " ... debe notarse que la palabra cedible no la registran los diccionarios: lo correcto es cesible. "( 59 )

En el mismo sentido, Hernán Villegas Sierra, nos señala que: " El nombre que esta forma asociativa recibe universalmente en la mayoría de las legislaciones y en los diferentes idiomas, resulta equívoco, inexacto e inadecuado, pues, a más, de no precisar siquiera en forma aproximada la exoneración de responsabilidad a ellos dentro de ciertos límites, induce a una falsa concepción de la sociedad en sí misma." ( 60 )

Como conclusión podemos señalar que la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es una figura jurídica que puede sustituir todas las formas sociales. Ya que puede equipararse con la Sociedad en Nombre Colectivo, pero con responsabilidad limitada; asimismo puede equipararse con la Sociedad en Comandita, pero sin acciones colectivas; y por último puede pensarse como una Sociedad Anónima, pero sin acciones.

- 
58. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Ob. Cit. páginas 283 y 284.  
 59. Loc. Cit..  
 60. VILLEGAS SIERRA, HERNAN. Ob. Cit., página 11.

## 2. CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Cada una de las formas o clases típicas de la Sociedad Mercantil reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles ( en Nombre Colectivo, en Comandita Simple, de Responsabilidad Limitada, Anónima, en Comandita por Acciones, y Cooperativa. ), tiene características peculiares que determinan su modalidad esencial propia, derivadas precisamente de los elementos esenciales o propios que dan configuración peculiar también al contrato constitutivo que la origina y distinguen dicho contrato del correspondiente a otra forma diferente de la sociedad mercantil.

Para establecer las características particulares de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es necesario compararla con los otros tipos de sociedad mercantil, regulados por nuestra ley, ya que de ahí se desprenden las notas distintivas de este tipo de sociedad en estudio, dichas características son las siguientes:

I. ES UNA SOCIEDAD. Decimos que se trata de una sociedad, ya que así lo establece expresamente la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1º. La idea de sociedad evoca en nuestra mente la dualidad mínima de los contratantes, ya que el contrato como negocio jurídico implica por lo menos, la existencia de dos personas de opuestos intereses.

II. NUMERO DE SOCIOS. La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que:

" Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios." (61)

Razón de que es de suponerse que dicha Sociedad se puede constituir con dos socios y hasta el límite marcado por la ley, ya que un número mayor llevaría a bajo uno de los pilares básicos sobre los que se constituye la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que es el factor humano y no tanto el del capital como en la Anónima.

61. Artículo 61 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III. MERCANTILIDAD. Con esta mención se indica que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es comerciante social y que, por lo tanto, está sometida a las prescripciones del Código de Comercio y de las leyes especiales, por la simple razón de la forma que adopta al constituirse. La mercantilidad de esta sociedad trasciende en su sumisión a las leyes mercantiles sustantivas y procesales.

IV. NOMBRE. "La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social..." ( 62 ). Ya se ha establecido la diferencia que existe entre ambas formas de nombre social. La razón social es un nombre comercial formado con menciones personales; la denominación se forma con palabras que hagan referencia a la actividad objetiva principal de la empresa, con independencia de todo nombre de persona.

Los estatutos, son los que tienen que establecer si la sociedad ha de usar una u otra forma de nombre social. Lógicamente, la razón social se utilizará cuando la estructura de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en el margen que la ley permita, se acerque a las formas personales de organización, y en cambio se empleará la denominación cuando en aquélla prevalezca una organización capitalista.

Como ya lo apuntamos, las Sociedades de Responsabilidad Limitada, pueden actuar bajo una razón social, o bajo una denominación social. Una u otra debe ir seguida de las palabras " Sociedad de Responsabilidad Limitada " o de su abreviatura " S. de R. L. ". La omisión de este requisito sujeta a los socios a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, como si se tratase de un Sociedad en Nombre Colectivo. ( 63 )

V. CAPITAL FUNCIONAL. En este elemento se advierte que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es una auténtica Sociedad Anónima modificada. Ya hemos explicado la significación del concepto capital funcional, que expresa la necesidad de que en la base de la sociedad, y como circunstancia previa o simultánea a su fundación, exista un desembolso de capital en los límites mínimos que la ley fija.

- 
62. Artículo 59 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 63. Artículos 59 y 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada son de capital, porque no pueden fundarse si no se desembolsa el 20% de las acciones pagaderas en dinero y de la totalidad de las que hayan de serlo en bienes distintos del numerario. En cuanto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, " Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social. " ( 64 ).

Por ser la Sociedad de Responsabilidad Limitada de capital funcional, deben distinguirse, los elementos económicos de capital y del patrimonio; es decir, entre la cifra aritmética que expresa en términos abstractos la suma total de las aportaciones que han realizado, o que deberán realizar los socios, y la suma de los valores reales poseídos por la sociedad en un momento determinado. También deben darse por reproducidas en este lugar, las condiciones que hicimos acerca de la relación que deben guardar capital y patrimonio, ya que el primero es una cifra límite, en torno a la cual debe tender a estabilizar el patrimonio.

VI. PARTICIPACIONES SOCIALES NO REPRESENTADAS POR TITULOS NEGOCIABLES. Como lo establece la definición legal de este tipo de sociedad, los socios sólo están obligados al pago de sus aportaciones, sin que estas partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador.

En la Sociedad Anónima, las partes en que el capital se divide se incorpora a títulosvalor ( acciones), que por definición son negociables. El titular de cada acción nominativa tiene la más amplia libertad para transmitirla por el endoso y registro en el libro de accionistas o mediante la simple transmisión del documento si la acción era al portador.

No se aplica a las participaciones sociales el principio estricto de la igualdad, que es norma básica en la Sociedad Anónima ( 65 ). El artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, permite expresamente que las participaciones sociales pueden ser de valor desigual, pero en todo caso han de expresarlo en múltiplos de mil pesos.

- 
64. Artículo 64 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
65. Artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VII. RESPONSABILIDAD LIMITADA. El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al definir la Sociedad de Responsabilidad Limitada, hace referencia a que los socios "... solamente están obligados al pago de sus aportaciones, ". En efecto, los socios de la Limitada quedan liberados de obligación frente a ésta al efectuar la aportación prometida, sin que por este concepto pueda la sociedad en ningún caso exigir una nueva aportación o un modo de cumplimiento distinto del convenio.

En relación con los terceros, los socios solamente pueden ser obligados a que efectúen a la sociedad el pago de las exhibiciones pendientes; pero si hubiesen satisfecho totalmente el valor de sus aportaciones no tendrán la menor responsabilidad en relación con los acreedores de la sociedad a que pertenecen, cualquiera que sea la cuantía de las obligaciones sociales.

En todo caso debe llamarse la atención acerca del nombre inadecuado que lleva esta sociedad. Tanto la Anónima como la Limitada son ciertamente sociedades de responsabilidad limitada, en el sentido de que junto a la responsabilidad ilimitada del patrimonio social por las obligaciones sociales no responde el patrimonio de ningún socio, si no que es en el límite de la aportación que haya prometido. Pero con ello se advierte que decir responsabilidad limitada no es señalar un dato exclusivo de la sociedad que estudiamos, el que al mismo tiempo es de sentido dudoso, puesto que puede inducir a error, haciendo creer que la sociedad sólo responde hasta por cierta cuantía, cuando en verdad su patrimonio, como el de cualquier persona física o jurídica, responde sin límites de todas sus obligaciones.

### 3. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada se constituye, a semejanza de los otros tipos de sociedad mercantil, por medio de un acto jurídico complejo, en el cual las voluntades de las personas que intervienen no siguen sentidos contrarios u opuestos, sino que todas se

orientan, convergentemente, a la consecución de un fin común inmediato, que es la creación de la persona moral respectiva. A este acto nuestra ley lo llama, siguiendo la doctrina tradicional, " contrato de sociedad ".

Existen una serie de normas sobre la constitución de las Sociedades de Responsabilidad Limitada cuya finalidad es proteger al público, mediante la constitución de un patrimonio mínimo, que sirva de garantía a las obligaciones sociales; y otras que tienen como finalidad precisar la estructura de la limitada, como sociedad que debe constituirse entre un grupo reducido de personas conocidas entre sí, y sin invocar el ahorro público.

Aunque la Sociedad de Responsabilidad Limitada, se constituye a semejanza de los otros tipos de sociedad, ésto no significa que sea igual su constitución, por lo que este tipo de sociedad tiene sus notas distintivas, como son las siguientes:

Bajo el régimen legal establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, se aprecia que:

" Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley. " SIC. ( 66 )

La inscripción de dicha escritura en el Registro Público del Comercio, constituyen formalidades destinadas, en el orden, a revestir el acto jurídico más importante, a dar nacimiento a la personalidad jurídica de la sociedad. De esta manera, la escritura pública exigida como formalidad, cumple en el caso del contrato social, la doble función de conferir autenticidad a las estipulaciones pactadas por los constituyentes para regular las relaciones internas, y al mismo tiempo la de tipificar la sociedad dentro de determinadas y específicas formas asociativas, entre las varias reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, dotadas de personalidad jurídica.

-----  
66. Artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener los siguientes requisitos:

- " I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas y morales que constituyan la sociedad;
  - II. El objeto de la sociedad;
  - III. Su razón social o denominación;
  - IV. Su duración;
  - V. El importe del capital social;
  - VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración.
- Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
  - VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
  - IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
  - X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
  - XI. El importe del fondo de reserva;
  - XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
  - XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente."
- ( 67 )

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma.

" Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º, cualquier persona que figure como socio, podrá demandar en vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha para su inscripción en el Registro Público del Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria su registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros, responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones." ( 68 )

En consideración de lo que regula el artículo 63 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

" La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública ".

Debemos entender que la Sociedad de Responsabilidad Limitada, se deberá constituir por comparecencia ante notario únicamente.

-----  
68. Artículo 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



En relación a la fracción V del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el importe del capital social "... nunca será inferior a tres millones de pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad ". (69)

Cabe hacer la apreciación que la redacción de este artículo, se realizó en el año de 1992, y por lo tanto todavía no había entrado en vigencia el "Decreto por el cual se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos ", publicado en el Diario Oficial el día 22 de junio de 1992, el cual entro en vigor el día 1º de enero de 1993, por lo que en la actualidad se debe entender ésto en base del artículo cuarto transitorio de dicho decreto, que: " El capital social nunca será inferior a tres mil nuevos pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un nuevo peso o de un múltiplo de esta cantidad ".

#### 4.- ORGANOS SOCIALES

Las Sociedades Mercantiles, pueden clasificarse en base de los órganos sociales que la integran. En este sentido, las sociedades podrían distinguirse en cuanto al funcionamiento de uno, de dos o de tres órganos, o sea, el órgano supremo, que es la junta o asamblea de socios, el órgano de administración y el órgano de vigilancia. De acuerdo con este criterio, distinguimos:

A. Sociedades en que los tres órganos son obligatorios: Como es el caso de la Sociedad Anónima ( 70 ); la Sociedad en Comandita por Acciones, pero en relación de este último tipo de Sociedad, es necesario hacer una serie de reflexiones: Para este tipo de Sociedad, parece superfluo la presencia y el funcionamiento de los tres órganos, ya que dicha Sociedad debería estar regulada por las disposiciones que rigen la Sociedad en Comandita Simple, pero el artículo 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, somete a las reglas de la Anónima; la Cooperativa. ( 71 )

69. Artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
70. Artículos 142, 164 y 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
71. Artículo 3 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

B. Sociedades para las que sólo se regula el funcionamiento del órgano de administración pero no de las juntas o asambleas de socios, que pueden, por tanto, no funcionar ( cuando todos los socios concurren en la administración ); y en las que no existe un órgano de vigilancia, sino que meramente se concede a los socios -no administradores- el derecho de nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores y que examinen "el estado de la administración", tal es el caso de la Sociedad en Nombre Colectivo ( 72 ), y la Sociedad en Comandita. (73)

C. La Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la que, el órgano de vigilancia sólo puede constituirse si así lo establece el pacto social ( 74 ). Por lo anterior, podemos señalar, que esta Sociedad, cuenta con los tres tipos de órganos sociales, independientemente de la obligatoriedad o no de establecerlos en los estatutos sociales, pasando a analizar en particular cada uno de ellos:

#### I. Asamblea de socios.

El órgano social supremo en el presente tipo de sociedad mercantil, es la asamblea de socios, prevista en el artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La asamblea de socios se reunirá, y dentro de sus facultades podrá deliberar los siguientes asuntos:

"I. Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas;

- 
72. Artículos 36 y 40 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
73. Artículo 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
74. Artículo 84 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Proceder al reparto de utilidades;

III. Nombrar y remover a los gerentes;

IV. Designar, en su caso, el consejo de vigilancia;

V. Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;

VI. Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;

VII. Intentar contra los órganos sociales o contra los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios;

VIII. Modificar el contrato social;

IX. Consentir en la cesión de partes sociales y en la admisión de nuevos socios;

X. Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social;

XI. Decidir sobre la disolución de la sociedad; y

XII. Las demás que les correspondan conforme a la ley o el contrato social. " ( 75 )

Las resoluciones a las que se lleguen en dichas asambleas de socios, se tomarán por mayoría de votos que representen, por lo menos la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción de capital representado. ( 76 )

La forma para contabilizar los votos, que decidan los asuntos planteados en la asamblea de socios, es que todo socio tiene derecho a participar en dichas asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos ( en la actualidad un nuevo peso ) de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes privilegiadas ( 77 ) .

---

75.	Artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
76.	Artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
77.	Artículo 79 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El lugar donde tendrán verificativo dichas asambleas de socios, será en el domicilio social, y se reunirán por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato ( 78 ).

La convocatoria para dichas asambleas debe hacerse por los gerentes. Si los gerentes no convocan a la asamblea, puede hacerlo el consejo de vigilancia, y en su defecto, los socios que representen la tercera parte del capital social ( 79 ).

" Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea ". ( 80 )

Si la asamblea es extraordinaria, para tratar asuntos de trascendencia para la sociedad como es el caso de reformar la escritura constitutiva, o en autorizar la transmisión de partes sociales o la admisión de nuevos socios, no podrá celebrarse, por regla general, si no es con presencia de los socios que representen las tres cuartas partes del capital social ( 81 ). Se requerirá la presencia de todos ellos, si la modificación propuesta a la escritura constitutiva consiste en el cambio de la finalidad social o en el aumento de las obligaciones de los socios ( 82 ). También se requiere, en principio, la reunión de todos si se pretende autorizar la admisión de nuevos socios, o la transmisión de partes sociales; sin embargo, estatutariamente puede reducirse el quórum para estos casos, a las tres cuartas partes del capital social. ( 83 )

- 
78. Artículo 80 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 79. Artículo 81 párrafo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 80. Artículo 81 párrafo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 81. Artículo 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 82. Artículo 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 83. Artículo 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Aunque la Ley General de Sociedades Mercantiles es omisa al respecto de la obligatoriedad de levantarse una acta de cada asamblea, en la que se haga constar quiénes concurrieron, las decisiones tomadas, y todas las circunstancias sobresalientes en dichas asambleas. El acta deben firmarla, a lo menos, quienes hayan actuado como presidente y secretario de la reunión; ha de asentarse en un libro que para tal fin destine la sociedad. ( 84 )

## II. Organó de administracion.

La administración de la Sociedad de Responsabilidad Limitada es a cargo de uno o varios administradores, que llevan el nombre de "gerentes" ( 85 ), el nombramiento de éstos deriva de un acuerdo de la Sociedad, y no del contrato. Esta designación la realiza la asamblea de socios, facultad consignada en la fracción III del artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los gerentes nombrados por la asamblea, pueden ser revocados por ella misma, independientemente del tiempo en que haya terminado el de su empleo. ( 86 )

El nombramiento de gerente puede recaer en un socio o en un extraño a la sociedad. ( 87 )

Si en la escritura constitutiva no se provee a la designación de gerentes, todos los socios tendrán tal carácter. ( 88 )

En relación al funcionamiento de la gerencia, se pueden presentar diversos casos. Si hay un solo gerente, le corresponderá la representación de la sociedad, y podrá realizar todas las operaciones inherentes a la finalidad social ( capacidad de ejercicio de la sociedad ). ( 89 )

84. Artículo 33 segundo párrafo y 41 del Código de Comercio.

85. Artículo 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

86. Artículos 74 y 78 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

87. Artículo 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

88. Artículo 74 parte final y 40 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

89. Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si es el caso que existen varios gerentes, puede distribuirse entre ellos la representación y la gestión interna de la Sociedad, pero si nada se establece en la escritura constitutiva, a todos corresponderá la representación social, y el consiguiente uso de la firma social. ( 90 )

Si la administración recae en una sola persona, éste sólo tendrá que rendir cuentas semestrales, pero si la administración recae en un cuerpo colegiado, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que:

" Las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos; pero si el contrato exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad, a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente." ( 91 )

El artículo 43 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicable a la reglamentación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, ésto por lo establecido en el artículo 86 del mismo ordenamiento, obliga a los administradores ( en este caso gerentes ) a rendir semestralmente una cuenta de la administración a su cargo. Pero al aplicar este artículo, nos encontramos que no encaja con lo regulado particularmente en la de Responsabilidad Limitada, ya que el artículo 80 del mismo ordenamiento, establece que :

" Las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato. "

- 
90. Artículos 44 y 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 91. Artículo 75 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Y es precisamente esta asamblea de socios, la que tiene la facultad de conocer el balance social ( 92 ). Por lo que surge una pregunta: ¿ Quién deberá revisar ese informe semestral de cuenta de administración ?. Opinamos al respecto que sólo a la asamblea de socios le debe corresponder revisar dicho balance social, independientemente de que no se establezca expresamente en la regulación legal.

Con relación a la responsabilidad de los gerentes, éstos son responsables de los daños y perjuicios que resienta la sociedad si no desempeñan su encargo con la diligencia necesaria.

No incurre en reponsabilidad el gerente que haya votado en contra del acto que ocasionó los daños, o que no haya tenido conocimiento de él. ( 93 )

Esta responsabilidad puede ser ejercitada por la asamblea de socios o por el síndico, en caso de quiebra. También pueden ejercitarla los socios individualmente, a no ser que la asamblea haya absuelto a los gerentes por el voto de las tres cuartas partes del capital social. ( 94 )

### III. Organó de vigilancia.

La constitución del órgano de vigilancia es potestativa de la asamblea de socios, es decir, podrá acordar se integre o no. El órgano de vigilancia es propio de las sociedades que manejan grandes empresas y tienen muchos socios; al respecto el maestro Cervantes Ahúmada señala que: " Como la ley nada establece respecto del órgano de vigilancia, si no es la facultad estatutaria de establecerlo y la facultad de las asambleas para integrarlo, creemos que su organización y funcionamiento deben regirse por las disposiciones de las Sociedades Anónimas. " ( 95 )

Por lo cual, en el siguiente capítulo analizaremos con amplitud este tema, al estudiar el órgano vigilancia de la Sociedad Anónima.

- 
92. Artículo 78 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
93. Artículo 76 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
94. Artículo 76 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
95. CERVANTES AHUMADA, RAUL. La Sociedad de Responsabilidad Limitada. Ob. Cit., página 43.

## C A P I T U L O C U A R T O

## L A S O C I E D A D A N O N I M A



## 1. CONCEPTO DE SOCIEDAD ANONIMA.

Al igual que el anterior capítulo, iniciaremos dando una breve referencia histórica de los antecedentes de la Sociedad Anónima.

" Podemos afirmar que las Sociedades Anónimas actuales derivan de las sociedades de armadores, que se formaron después de los grandes descubrimientos con que se inicia la época mercantilista moderna. Los países colonialistas fomentaban la organización de compañías anónimas, que les auxiliaban en la tarea de la colonización. Las metrópolis mantenían un monopolio absoluto sobre la producción y el comercio de las colonias, y en la explotación comercial encontraron un eficaz auxiliar en las Sociedades Anónimas." ( 96 )

La primera institución que contuvo los elementos básicos de este tipo de sociedad fué organizada en Génova en 1407, ya que el gobierno de la República genovesa, al no poder pagar los intereses de un préstamo que se le había otorgado por la empresa Casa de San Jorge, le otorgó a ésta el derecho para que cobrara algunos impuestos importantes de la ciudad, para aplicar el importe de dichos impuestos al pago del crédito. ( 97 )

Surge verdaderamente la Sociedad Anónima cuando se integran grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan la Compañía Holandesa de la Indias Orientales ( 1602 ), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales ( 1621 ), la Compañía Sueca Meridional ( 1626 ), que no solamente perseguían finalidades económicas, sino políticas. ( 98 )

- 
96. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho Mercantil, Ob. Cit. página 82.  
 97. Loc. Cit.  
 98. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Ob. Cit. página 338.

La más antigua Sociedad mexicana a la cual cabe considerar como Anónima, es, una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$ 230,000.00, formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos, y con una duración de cinco años. El 9 de julio de 1802 se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una Sociedad Anónima, ya que su capital de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles. ( 99 )

La primera regulación contenida dentro de la legislación mercantil, sobre la sociedad Anónima, se encuentra en el Código Lares, promulgado en el año de 1854, cabiendo hacer el señalamiento que tenía muy poca relevancia, ya que sólo diez artículos contenían su regulación. En el Código de 1884 se consagra buen número de preceptos a la Sociedad Anónima, que fué objeto de una ley especial en 1889, pronto derogada por el Código de Comercio que regulaba la materia de sociedades hasta que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la definición legal de la Sociedad Anónima, señalando que:

" Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. " ( 100 )

## 2. CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

I. NOMBRE. La ley ordena que la Sociedad Anónima, debe tener una denominación, que sea acompañada de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A.. A diferencia de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la cual podía ser indistinto el uso de una razón o una denominación social, en la Anónima únicamente se puede utilizar la denominación social.

-----  
99. Idem. página 338.

100. Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El anonimato a que se refiere el nombre de esta sociedad, se refiere a los socios, cuya identidad podría desconocerse, principalmente en el caso de las acciones al portador. Significa, además, que la sociedad es de tipo capitalista, ya que los nombres de los socios no deberán figurar en el nombre social.

II. LOS SOCIOS. Como ya lo indicamos anteriormente, la Sociedad Anónima, es una sociedad típica de capitales, por lo tanto, lo que importa es la constitución del capital, y la identidad de las personas que lo aportaron pasa a un segundo plano teórico.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, regula, que por lo menos habrá como mínimo dos socios ( 101 ).

Los socios tendrán como principales derechos: a) el derecho corporativo-político de participar en las asambleas y votar en ellas; b) el derecho de contenido económico de participar en el reparto de dividendos, y; c) el derecho de participar preferentemente en los aumentos del capital de la sociedad.

III. CAPITAL SOCIAL. Siendo la Sociedad Anónima, como ya lo apuntamos, una sociedad de capital, el capital social es uno de los elementos más importantes de su estructura.

Como el capital social de toda sociedad, el de la Anónima se forma con la suma de las aportaciones de los socios, estimadas en dinero. El artículo 89 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que el capital social no será menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito. En la actualidad y en consideración de la nueva unidad monetaria en nuestro país, la cantidad requerida para integrar el capital social es la de cincuenta mil nuevos pesos.

IV. LA ACCION. Los derechos de los socios están incorporados en un documento llamado acción, sin el cual no pueden ejercerse y mediante su negociación pueden transmitirse fácilmente. Las obligaciones que pueden ligar a los socios, están en íntima conexión con este documento.

-----

101. Artículo 89 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La acción se considera generalmente como un título valor, es decir, un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna. ( 102 )

La acción es un título privado, causal, de contenido cooperativo, definitivo y emitido en serie. Desde su punto de vista de su circulación, las acciones pueden ser nominativas o al portador.

Las acciones nominativas son aquellas que son extendidas a favor de una persona determinada y que su transmisión no se perfecciona por el endoso en el documento, sino que es necesario inscribirla en un registro de acciones que al efecto llevará la sociedad emisora ( 103 ), o el Instituto para el depósito de valores ( 104 ); y en el cual deben expresarse los generales del accionista y los datos que identifiquen a las acciones, las exhibiciones que sobre ellas se hagan y las transmisiones de que sean objeto.

La Sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a la persona que aparezca inscrita como tal en su registro, y está obligada la sociedad a anotar en el mismo las transmisiones que se efectúen a petición de cualquier titular ( 105 ).

Las acciones al portador son las que no están expedidas a favor de persona determinada, contengan o no cláusula al portador y son transmisibles por simple transmisión ( 106 ).

### 3. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION.

Para la constitución de una Sociedad Anónima se requiere reunir los siguientes requisitos:

- 
102. Artículo 5 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
  103. Artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
  104. Artículo 57 fracción V de la Ley de Mercados de Valores.
  105. Artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
  106. Artículos 69 y 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A. NUMERO DE SOCIOS.- El artículo 89 en su fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que para proceder a la constitución de la sociedad es necesario " Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos."

B. CAPITAL SOCIAL.- El capital social mínimo exigido por la la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la fracción II del artículo 89, es de cincuenta millones de pesos ( en la actualidad debe entenderse como cincuenta mil nuevos pesos ) y que esté íntegramente suscrito; es decir, los socios han de contraer la obligación, de cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social.

C. EXHIBICION INMEDIATA.- No basta que el capital social esté íntegramente suscrito, sino que es necesario su exhibición, es decir, entregar a la caja social, cuando menos el veinte por ciento de las aportaciones pagaderas en numerario, y la totalidad de las que lo sean en bienes distintos, lo anterior está regulado en las fracciones III y IV del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### 4. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION.

Establece la ley en materia, dos procedimientos para la constitución de una Sociedad Anónima. El primero es el procedimiento ordinario el cual se da: "... por la comparecencia ante notario de las personas que otorgan la escritura, o por suscripción pública. " ( 107 )

El procedimiento ordinario, no tiene mayor complejidad, ya que las personas que se han unido para formar una Sociedad Anónima, tienen que comparecer ante el notario, una vez que hayan reunido todos los requisitos que la ley marca, mismos que ya fueron indicados en el capítulo anterior, al momento de analizar los requisitos para la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que al igual que la Sociedad Anónima, debe reunir los requisitos que establece el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que sería ocioso trascribirlo nuevamente.

-----  
107. Artículo 107 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La escritura constitutiva de la Sociedad Anónima, no presenta otra peculiaridad respecto a la constitución de otras sociedades, que la misma, además de los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá contener:

"I. La parte exhibida del capital social;

II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV. La participación en la utilidades concedidas a los fundadores;

V. El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios. " ( 108 )

La constición sucesiva, que es la que se realiza por suscripción pública, aunque es contemplada por nuestra legislación, es difícil observarla en la práctica, pasando a analizarla.

A las personas que toman a su cargo la organización de la futura sociedad, se les llama fundadores, los cuales pueden o no asumir en un futuro la categoría de socios. ( 109 )

-----

108. Artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
109. Artículo 92 y 103 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los fundadores deben redactar un programa en el que se incluirá un proyecto de estatutos, con todos los datos que puede contener antes de la constitución definitiva de Sociedad Anónima. Este programa debe depositarse en el Registro Público de Comercio. ( 110 )

Antes de invitar al público a suscribir acciones, los fundadores deben recabar la autorización estatal.

Las personas que quieran adquirir el carácter de socios, firmarán por duplicado un boletín de suscripción. Un ejemplar quedará en poder de los fundadores, como prueba de la obligación contraída por el suscriptor; el otro conservará éste, como prueba de sus derechos.( 111 )

El importe de la primera exhibición que se hayan obligado a realizar los suscriptores se depositará en una institución de crédito, para que se entregue a los representantes de la sociedad una vez que haya quedado legalmente constituida ( 112 ). Si no llega a perfeccionarse la sociedad, el depósito será restituido a los propios suscriptores. ( 113 )

La suscripción de todo el capital social deberá obtenerse en un plazo máximo de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en el programa mismo se haya fijado un término menor ( 114 ); una vez transcurrido sin que se reúna el capital necesario, los suscriptores quedan liberados de sus obligaciones.( 115 )

- 
- |      |  |
|------|--|
| 110. | Artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.   |
| 111. | Artículo 93 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. 112. Artículo 94 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. |
| 113. | Artículo 98 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.   |
| 114. | Artículo 97 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.   |
| 115. | Artículo 98 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.   |

Suscrito el capital social, debe convocarse a una asamblea general constitutiva, en la cual los suscriptores comprobarán la existencia y valor de sus aportaciones, resolverán sobre la participación de utilidades que se hubiese reservado para los fundadores ( 116 ), y en definitiva aprobarán la constitución de la sociedad ( 117 ). La misma asamblea procederá a nombrar a las personas que hayan de desempeñar los puestos de administradores y comisarios durante el primer ejercicio social ( 118 ), y aprobar las operaciones llevadas a cabo por los fundadores, que sin este requisito serán ineficaces respecto de la sociedad ( 119 ).

El acta de asamblea constitutiva, así como los estatutos de la sociedad deben protocolizarse, a efecto de proceder a inscribirse en el Registro Público del Comercio.

## 5. ORGANOS SOCIALES

### I.- Asamblea de accionistas.

Los accionistas pueden reunirse en asambleas generales, a las que tienen derecho a concurrir todos ellos; y en asambleas especiales, a las que sólo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pretenda afectar.

Las asambleas generales de accionistas, a su vez pueden ser constitutivas, ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General Constitutiva la regulan los artículos 99 a 102 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo tiene lugar en los casos de la constitución de la Sociedad Anónima por medio del procedimiento sucesivo de suscripción pública.

- |      |  |
|------|--|
| 116. | Artículo 100 fracciones I a III de la Ley General de Sociedades Mercantiles. |
| 117. | Artículo 101 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.                    |
| 118. | Artículo 100 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.        |
| 119. | Artículo 102 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.                    |



La distinción entre asamblea ordinaria y extraordinaria la hace la Ley General de Sociedades Mercantiles en función de los asuntos en que han de ocuparse ( 120 ).

A la asamblea ordinaria le corresponde, por ley, conocer de los siguientes asuntos:

"I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;

II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisario, cuando no hayan sido fijados en los estatutos." ( 121 )

A las asambleas extraordinarias les corresponde tratar los siguientes asuntos:

"I. Prórroga de la duración de la sociedad;

II. Disolución anticipada de la sociedad;

III. Aumento o reducción de capital social;

IV. Cambio de objeto de la sociedad;

V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI. Transformación de la sociedad;

VII. Fusión con otra sociedad;

VIII. Emisión de acciones privilegiadas;

- 
120. Artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
121. Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X. Emisión de bonos;

XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y

XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial." ( 122 )

De la serie de materias de competencia de la asamblea se desprende que:

" La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración." ( 123 )

Las asambleas ordinarias deben reunirse, por lo menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social (124 ), sin perjuicio de que se reúnan con mayor frecuencia, si fuere necesario para la buena marcha de la sociedad.

Las asambleas extraordinarias se celebrarán sólo cuando haya de tomarse una resolución sobre las materias de su competencia.

- 
122. Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
123. Artículo 178 primer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
124. Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Salvo caso de fuerza mayor, unas y otras asambleas se reunirán en el domicilio social ( 125 ), es decir, en la población que, conforme a los estatutos, tenga tal carácter; pero no necesariamente en las oficinas de la compañía.

Los accionistas, para reunirse en asamblea, deben ser legalmente convocados. La facultad de convocar la asamblea correspondiente al órgano de administración ( 126 ); sólo de modo excepcional pueden los comisarios convocar a asamblea de accionistas ( 127 ).

Por regla general, la iniciativa para expedir la convocatoria corresponde a los propios administradores; pero están obligados a hacerla siempre que lo consideren pertinente los comisarios ( 128 ), cuando falten éstos ( 129 ) o si lo solicita un accionista o un grupo de accionistas que posea el treinta y tres por ciento del capital social ( 130 ), y, en ciertos casos aunque el solicitante sea titular de una sola acción ( 131 ).

La asamblea ordinaria se instala válidamente con la presencia de accionistas que posean la mitad del capital social ( 132 ).

La asamblea extraordinaria requiere la presencia de las tres cuartas partes del capital social ( 133 ).

- 
- |      |              |              |          |         |       |               |
|------|--------------|--------------|----------|---------|-------|---------------|
| 125. | Artículo 179 | de la        | Ley      | General | de    | Sociedades    |
|      | Mercantiles. |              |          |         |       |               |
| 126. | Artículo 183 | de la        | Ley      | General | de    | Sociedades    |
|      | Mercantiles. |              |          |         |       |               |
| 127. | Artículo 183 | de la        | Ley      | General | de    | Sociedades    |
|      | Mercantiles, | en           | relación | con     | la    | fracción      |
|      | VI del       | artículo     | 166      | del     | mismo | ordenamiento. |
| 128. | Artículo 166 | fracción     | VI       | de la   | Ley   | General       |
|      | Sociedades   | Mercantiles. |          |         |       |               |
| 129. | Artículo 168 | de la        | Ley      | General | de    | Sociedades    |
|      | Mercantiles. |              |          |         |       |               |
| 130. | Artículo 184 | de la        | Ley      | General | de    | Sociedades    |
|      | Mercantiles. |              |          |         |       |               |
| 131. | Artículo 185 | fracción     | VI       | de la   | Ley   | General       |
|      | Sociedades   | Mercantiles. |          |         |       |               |
| 132. | Artículo 189 | de la        | Ley      | General | de    | Sociedades    |
|      | Mercantiles. |              |          |         |       |               |
| 133. | Artículo 190 | de la        | Ley      | General | de    | Sociedades    |
|      | Mercantiles. |              |          |         |       |               |

Los estatutos pueden elevar, pero no disminuir, el número de acciones necesario para que haya quórum en las asambleas extraordinarias. Respecto a las asambleas ordinarias, no es válido que los estatutos exijan un quórum superior al que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues no lo permite la letra del texto respectivo, y tal exigencia dificultaría la reunión de un órgano cuyo funcionamiento es necesario para la marcha de la sociedad.

Si no se obtuviere el quórum para celebrar la asamblea, se expedirá una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, y con sujeción, en lo demás, a los requisitos de la primera.

En el caso de asambleas ordinarias, pueden celebrarse cualquiera que fuere el número de los accionistas presentes ( 134 ). Respecto de las asambleas extraordinarias, el quórum para la reunión en virtud de segunda convocatoria lo fija indirectamente la Ley ( 135 ), al establecer que: "...las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.", de tal modo que sólo pueda celebrarse la asamblea extraordinaria cuando concurra tal número de acciones.

Concluida la reunión debe levantarse, en el libro que al efecto ha de llevar la sociedad conforme al artículo 33 del Código de Comercio, una acta, que será firmada por el presidente y el secretario de la asamblea (136); como apéndice a dicha acta, se conservarán los documentos relativos a la asamblea: convocatorias publicadas en los periódicos, listas de asistencia.

- 
134. Artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 135. Artículo 191 segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 136. Artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## II. Organó de administración.

Los titulares de órganos de administración, serán considerados mandatarios de la sociedad; serán designados por la asamblea general de accionistas; y su designación será temporal y revocable en cualquier tiempo, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad ( 137 ).

Los administradores serán los voceros de la sociedad, ésto es, son los autorizados para manifestarse, frente a terceros, con efectos vinculatorios, la voluntad social.

La administración de la Sociedad Anónima puede confiarse a una persona, que la ley denomina administrador, o a un grupo, llamado consejo de administración ( 138 ).

El cargo de administrador, o de consejero, es personal, temporal, revocable y remunerado. El carácter personal del cargo impide que sea desempeñado por medio de representantes ( 139 ). De aquí que necesariamente haya de recaer en personas físicas ya que las morales siempre actúan por medio de representantes. Pero ésto no quiere decir que los administradores no puedan designar mandatarios de la sociedad, principalmente para asuntos judiciales.

Ordena la ley que los administradores prestarán la garantía que determinen los estatutos o la asamblea, "...para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos." ( 140 )

En cuanto al registro del nombramiento de administrador, el maestro Raúl Cervantes Ahumada, al analizar el artículo 153 de la Ley General de

- 
- |      |   |
|------|---|
| 137. | Artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.                 |
| 138. | Artículo 143 segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles. |
| 139. | Artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.                 |
| 140. | Artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.                 |

Sociedades Mercantiles, señala que: " El Registrador del Comercio, cuando se le presente para su inscripción una constancia de nombramiento de administrador, deberá exigir que se le compruebe que el designado ha otorgado la garantía legal o estatutaria, y mientras no se compruebe tal extremo, deberá negar la inscripción." ( 141 )

" El administrador que en cualquier operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad." ( 142 )

### III.- Organó de vigilancia.

" La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad." ( 143 )

El comisario es un órgano necesario, y las funciones de quien lo desempeña son temporales, revocables y remuneradas.

El nombramiento de los comisarios corresponde a la asamblea de accionistas; los derechos de las minorías en la designación de los comisarios son idénticos a los que les corresponden para el nombramiento de los administradores ( 144 ) .

- 
141. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Ob. Cit. página 103.  
 142. Artículo 156 la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 143. Artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 144. Artículos 171 y 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cualquier persona que no esté inhabilitada para ejercer el comercio, sea o no accionista, puede ser comisario, con excepción:

a) De los empleados de la sociedad;

b) De los parientes de los administradores; en cualquier grado en línea recta o dentro de las colaterales, si el parentesco es por consanguinidad, y dentro del segundo, si lo es por afinidad ( 145 ).

Tales excepciones se fundan en la independencia que ha de tener el comisario para vigilar y censurar libremente la actuación de los administradores.

Los comisarios están obligados a otorgar garantía por su manejo ( 146 ).

Las facultades y obligaciones de los comisarios, están consignadas en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el que establece que deben:

"I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;

- 
145. Artículo 165 la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
 146. Artículos 171 y 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos;

A) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de cualquier otro en que lo juzguen conveniente;

VII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y

IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad."

Los comisarios designarán provisionalmente a los administradores que faltaren en caso



de que no los haya en número suficiente para integrar el quórum ( 147 ).

Los comisarios responden individualmente de sus actos ( 148 ). Es causa de responsabilidad el que intervengan en casos en que tengan interés opuesto al de la sociedad ( 149 ); puede exigirla la sociedad, o quienes posean el treinta y tres por ciento del capital social ( 150 ). El acuerdo de exigir la responsabilidad tiene como consecuencia la separación del cargo y la inhabilidad para volverlo a desempeñar, mientras no se declare judicialmente la exención de culpa ( 151 ).

- 
- 147. Artículo 155 fracción II la Ley General de Sociedades Mercantiles.
  - 148. Artículo 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
  - 149. Artículo 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
  - 150. Artículos 171, 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
  - 151. Artículos 171 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**C A P I T U L O                      Q U I N T O**

**ANALISIS AL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES  
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 11 DE  
JUNIO DE 1992.**

El presente capítulo tiene por objeto analizar el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 1992.

Por lo cual, considero que para una mejor comprensión del tema, es necesario exponer inicialmente el citado decreto, motivo por el cual lo transcribiré en forma literal tal como apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**1. DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DEL DIA 11 DE JUNIO DE 1992.**

" Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

" EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DIPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 5º; 61; 62; 65; 79; 89, fracciones I y II; 152 y 153, así como la denominación del capítulo IX; se adicionan los artículos 10 con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 143 con un párrafo cuarto; 178 con un párrafo segundo y 228 BIS este último capítulo IX; y se deroga el capítulo XIV denominado "Del registro de las sociedades mercantiles", que comprende los artículos 260 a 264, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

**ARTICULO 5º.-** Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley. ( SIC )

**ARTICULO 10.-** .....

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones en lo conducente, de los documentos que al efecto se exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

ARTICULO 61.- Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios.

ARTICULO 62.- El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad.

ARTICULO 65.- Para la sesión ( SIC ) de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

ARTICULO 79.- Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o en múltiplo de esta cantidad que se hubiera determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas.

ARTICULO 89.- .....

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;

III y IV.- .....

ARTICULO 143.-.....

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

ARTICULO 152.- Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contaer en el desempeño de sus encargos.

ARTICULO 153.- No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior, en caso de que los estatutos o la asamblea establezca dicha obligación.

ARTICULO 178.-.....  
 En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en los conducente, las disposiciones de esta ley.

#### CAPITULO IX

De la fusión, transformación, y escisión de las sociedades

ARTICULO 228 BIS.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La escisión se regirá por lo siguiente:

I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órganos equivalentes, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;

II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener;

a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;

b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contados partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

V.- Las resoluciones de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución con contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren afectado la inscripción y ambas publicaciones;

VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedores que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

VII.- Cumplidos los requisitos y trascurridos el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;

IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas antes de la entrada en vigor de este decreto, cuyos estatutos no prevean la proporción de votos requerida para la sesión ( SIC ) de partes sociales, dichas sociedades gozarán de un plazo de 12 meses para ser ( SIC ) las modificaciones estatutarias pertinentes, en cuyo defecto y al vencimiento de dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el artículo 65 que se reforma.

TERCERO.- A las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas existentes a la fecha de entrada en vigor de estas reformas, no les será aplicable lo relativo al capital social mínimo que se establece en los artículos 62 y 89, fracción II de este decreto, respectivamente.

CUARTO.- No se requerirá autorización judicial para la inscripción de escrituras de constitución o modificación de sociedades, aún cuando hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.



QUINTO.- Los poderes ya otorgados y los que se encuentren en trámite ante notario a la entrada en vigor de este decreto, que reúnan los requisitos que establece el artículo 10<sup>o</sup> de la ley, serán plenamente válidos.

México, D.F., a 2 de junio de 1992.- Sen. Gustavo Guerrero Ramos, Presidente.- Dip. Roberto García Acevedo, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. José Marco Antonio Olvera Acevedo, Secratrío.- Rúbricas. "

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica. " ( 152 )

---

152. Diario Oficial de la Federación, del día jueves 11 de junio de 1992, páginas 3 a 6.

## **2. ANALISIS A LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES CONTENIDAS EN DICHO DECRETO.**

### **I. Reforma del artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

Como se desprende de la reforma hecha al presente artículo que se analiza, se le otorgan facultades al notario de autorizar o no la escritura constitutiva o sus modificaciones.

Antes de esta reforma y en concordancia con el capítulo XIV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, " Del registro de las sociedades mercantiles ", el cual fué derogado por el decreto que se analiza; la facultad de autorizar o la escritura constitutiva o sus modificaciones, le correspondía al Juez de Distrito o al Juez de lo Civil de la jurisdicción del domicilio de la sociedad. El procedimiento que se seguía, era que el juez le daba vista al Ministerio Público, con la solicitud de registro para que manifestara lo que a su representación correspondiera. Después que se hubiera desahogado la vista, se citaría a una audiencia en la que se recibirían pruebas, dictándose resolución que ordenaba o negaba el registro solicitado. Una vez que hubiere causado ejecutoria la resolución judicial, el registrador procedería a efectuar el registro.

En consideración de la derogación del capítulo antes indicado, los notarios asumieron la responsabilidad de cuidar que se cumplieran las formalidades legales requeridas para la constitución y reforma de las sociedades mercantiles, ésto en su calidad de fedatarios públicos, lo cual en realidad fué ocioso, pues siempre han tenido los notarios la obligación de analizar que determinado acto jurídico cumpla todos los requisitos legales y así sólo autorizar las escrituras que se apeguen a dicha ley y demás aplicables.

Al respecto cabe hacer la indicación, que aunque no lo establezca así la presente ley en análisis, el Corredor Público, está facultado al igual que el Notario Público para conocer de la constitución de Sociedades

Mercantiles, tal como se puede observar en las facultades otorgadas por la Ley Federal de Correduría Pública que establece:

"Al corredor público corresponde:

VI. Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y ..." ( 153 )

Dicha atribución del Corredor Público, la podrá realizar dentro de la plaza en la que fué habilitado únicamente, en consideración de que actúa como fedatario público. ( 154 )

II. Adición al artículo 10 de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Con la adición de los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 10, se quiso iniciar la simplificación administrativa de las sociedades, y en particular con dicha adición se reguló la forma de otorgar poderes por parte de la sociedad mercantil y en particular, se le concede validez a los poderes otorgados a un mandatario con la protocolización únicamente de la parte del acta en que consta dicho acuerdo, firmada por el Presidente o el secretario.

Las sociedades mercantiles, como ya lo apuntamos con anterioridad, tienen personalidad jurídica distinta de los socios, pero necesitan de personas físicas para actuar.

- 
153. Artículo 6 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública.
154. Artículo 5 de la Ley Federal de Correduría Pública.

La representación de la sociedad, se refiere a que es la facultad otorgada para realizar el fin social, desde un punto de vista externo ante terceros, por eso el artículo 44 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que el uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o a varios de ellos. Es decir, que puede haber administradores no autorizados para usar la razón social, y, por tanto, sin facultad de representación.

Se amplía la representación de la sociedad, ya que antes se podía entender que sólo le correspondía al administrador dicha representación. Siendo antes como hoy, que la asamblea de socios, pueda delegar facultades no sólo en los administradores, sino en cualquier persona, la cual tendrá el carácter de mandatario, sin más limitación que las relativas al mandato.

Una excepción a la regla, antes comentada lo constituye el poder específico para otorgar o suscribir títulos de crédito, ( 155 ) por lo que no son suficientes para su eficacia las facultades generales. (156)

Al igual del comentario hecho al artículo anterior los Corredores Públicos, están facultados para que ante su fé, se otorguen poderes que representen a la sociedad, con la salvedad que únicamente ésto lo pueden realizar dentro de la plaza donde fueron habilitados ( 157 ).

### III. Reforma al artículo 61 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La intención de privacía que es característica de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, se pone de manifiesto en este precepto el cual limita el número de socios en una cantidad fija.

-----

- 155. Artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- 156. Artículo 2554 del Código Civil.
- 157. Artículos 5 y 6 fracciones V y VI de la Ley Federal de Correduría Pública.

En relación a la reforma del artículo 61, relativo al límite de los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, me parece que no tiene una mayor relevancia, ya que sólomente es un ajuste abstracto de número de socios de veinticinco a cincuenta, sin que haya aportado esta reforma algún cambio sustancial a la legislación mercantil.

#### IV. Reforma del artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La reforma que se comenta en cuanto al aumento del capital, partes sociales y su valor de las mismas, en relación a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, me parece que fué acertada, ya que la cantidad que se fijaba para formar el límite inferior del capital social que señalaba el precepto, era evidentemente obsoleto ( cinco mil pesos, hoy cinco nuevos pesos ) ya que había sido rebasada por los cambios económicos de nuestro país, por lo que se vió la necesidad de aumentarlo considerablemente para que una sociedad de este tipo pudiera tener la pretensión de operar comercialmente. Pero considero que hubiera sido más conveniente establecer el mínimo del capital social en un número determinado de veces de salario mínimo general vigente, a fin de evitar en el futuro que dicha cantidad fuera superada nuevamente por la fluctuante economía nacional.

El artículo que se comenta, no sufrió reforma, en cuanto a la autorización a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, a emitir partes sociales de diversas categorías, establecidas en los artículos 79 y 85 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, puede concluirse que en el contrato social puede pactarse que existan partes sociales privilegiadas, es decir, que perciben un dividendo fijo preferente y acumulativo y que se liquiden en forma anticipada y partes sociales a las cuales se les beneficie con intereses fijos independientemente de sus utilidades.

Con esta adecuación del capital social, a una cantidad de dinero actualizada a la situación económica del país, también puede ser observada de forma desventajosa para las sociedades, ya que al analizar la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su capítulo relativo a las sanciones administrativas, existen diferentes criterios para valorar las infracciones a

esa Ley ( 158 ), pero vemos en la práctica diaria que en la mayoría de los casos, se toma como criterio general, para la imposición de sanciones administrativas, las condiciones económicas del infractor ( 159 ), sin que los inspectores de la Secretaría de Desarrollo Social, tomen como premisa fundamental la gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos ( 160 ), ya que carecen de los instrumentos tecnológicos para medir la gravedad de ese impacto ambiental. Por lo cual a las sociedades que tienen un mayor capital social, se les impone una sanción más elevada que va de una multa del equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ( 161 ).

#### V. Reforma al artículo 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En la constitución de las sociedades llamadas de personas, son más importantes las cualidades personales de los socios que el monto de su aportación. Por lo que son limitativos los requisitos que exige la ley para la cesión de los derechos de socios y para la admisión de nuevos socios.

El consentimiento es un elemento esencial del negocio jurídico ( 162 ). Podemos definir el consentimiento como el encuentro de declaraciones de voluntades, que partiendo de sujetos diversos se dirigen a un fin común y se unen. El consentimiento requiere pluralidad de sujetos, capacidad, voluntad, declaración y concordancia entre la voluntad interna y la declarada.

- 
- 158. Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
  - 159. Artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
  - 160. Artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
  - 161. Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
  - 162. Artículo 1794 del Código Civil.

La reforma de este artículo, consistió en suprimir del texto la idea de: " Para que los socios cedan sus partes sociales..." por una mejor estructura jurídica, quedando de la siguiente forma: " Para la cesión de partes sociales...", ya que resulta lógico y comprensible que en una sociedad de personas, los únicos que la forman y por lo tanto los únicos que pueden ceder sus partes sociales son los socios.

Asimismo se reformó el requisito de quórum para la admisión de nuevos socios, ya que en la actualidad "...basta el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social...", es decir, 50% más uno, y no la totalidad exigida anteriormente, salvo que en los estatutos se haya pactado una proporción mayor.

#### VI. Reforma de las fracciones I y II del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En relación a la fracción I del artículo que se comenta, la doctrina mercantil de los últimos años ha criticado en forma unánime el número de los socios que como mínimo señalaba la Ley, que era de cinco, pues dicho número es caprichoso y no respondía a ninguna necesidad o circunstancia determinada.

" En el proyecto del Código de Comercio de 1970, se modificaba tal circunstancia e inclusive se prevé la posibilidad de constituir una Sociedad Anónima con un solo socio. Aún cuando ésto resulta contradictorio desde el punto de vista semántico, el objetivo es terminar con la simulación constante que existe de socios para constitución de este tipo de sociedades." ( 163 )

Pero estimamos al respecto que no es posible una sociedad de una persona, en consideración que como negocio social jurídico, necesariamente ha de revestir las características de un contrato, como lo es el acuerdo de voluntades, por lo tanto, no es posible la existencia de sociedades de un solo socio.

---

163. MACEDO HERANANDEZ, JOSE HECTOR. Ley General de Sociedades Mercantiles, Cárdenas Editor y Distribuidor, segunda edición, México, 1984, páginas 79 y 80.

La fracción II del presente artículo, que señalaba la cantidad límite inferior del capital social, que era de \$ 25,000.00, resultaba obsoleta, ya que poco podía garantizar a terceros la suma indicada. En la reforma que se analiza ha sido acertada la actualización del mínimo del capital social a las circunstancias económicas que influyen al país. Pero considero que hubiera sido más conveniente establecer el mínimo de capital social en un número determinado de días de salario mínimo general vigente, para que se actualizara constantemente.

Asimismo, también es aplicable a esta reforma el comentario que realicé, cuando se analizó el artículo 62 de la Ley materia del presente trabajo, en cuanto al criterio que se toma en la mayoría de los casos, para la imposición de sanciones administrativas por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII. Adición del artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esta adición también tuvo su origen en la simplificación administrativa de la sociedad

Independientemente de lo indicado en esta adición debe tomarse en consideración lo establecido por los artículos 33, 41 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estos acuerdos deben insertarse en el libro respectivo, pero considero que esta confirmación por escrito debe realizarse ante la presencia de Notario Público para que se de fé de la validez del acuerdo.

VIII. Reforma del artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La administración de una Sociedad Anónima implica responsabilidades no únicamente frente a terceros, sino también en relación a la sociedad misma. Por esta razón, la ley exige que los administradores y gerentes presten una garantía para responder de su actuación. La garantía puede consistir en prenda, depósito de acciones u otros valores, fianza, hipoteca, etc. La Ley no señala el mínimo del valor de la garantía, lo que ha traído como consecuencia que en la práctica, ésta sea mínima, volviéndose inútil la institución.



Los administradores son responsables como cualquier mandatario de Derecho común. Responden ante la sociedad y frente a terceros aunque estén subordinados a la autoridad y vigilancia de la asamblea, consejo de administración o del administrador único, según se trate de gerentes o de administradores.

Creo que se debió haber señalado un mínimo legal, que puede ser fijado en proporción al monto de las operaciones sociales, ya que como se observa, esta garantía sirve para afianzar la actuación de los administradores no sólo frente a la sociedad, sino también para terceros. Después de esta reforma se entiende tácitamente que en caso de que una Sociedad Anónima al constituirse, y no se considere necesario imponer la obligación de exigir una fianza al administrador, esta sociedad responde de manera solidaria con el administrador de sus actos personales que contraiga por su actuación frente a terceros.

IX. Reforma del artículo 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La sanción genérica, prevista en el artículo en cita, tiene como consecuencia que el nombramiento no surta efectos en relación a terceros.

Esta reforma no tiene una mayor trascendencia, ya que el comentario central de esta reforma, ha sido señalado en el análisis del artículo anterior y éste sólo sirve de actualización a fin de no tener un artículo que se contraponga con los demás preceptos de la Ley.

X. Reforma del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, y el límite de sus facultades lo encontramos en la ley, en el contrato social y en los derechos de cada socio. La asamblea de accionistas es el órgano deliberante y pluripersonal que funciona obedeciendo el principio democrático de las mayorías, por eso la ley exige quórum. ( 164 )

-----  
164. Artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Compete a la asamblea acordar, ratificar y aún rectificar todos los actos, operaciones y resoluciones de la sociedad, cuya ejecución compete al órgano administrativo. Pero las rectificaciones no pueden afectar a terceros y sólo producen efectos internos y para el futuro.

Con la adición que se analiza, sigue el espíritu del decreto en mención, que es lograr la simplificación administrativa de las sociedades mercantiles, al respecto de este artículo se refuerza mi comentario realizado cuando se analizó el artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al respecto que la ratificación por escrito que señala el artículo, debe constar en el libro de registro respectivo y dicha ratificación debe realizarse ante Notario Público, en consideración de la trascendencia de lo acordado, pudiendo afectar a la sociedad o a terceros.

#### XI. Adición del artículo 228 BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Con la adición de este artículo a la legislación mercantil, se introduce la figura jurídica de la escisión de las sociedades mercantiles, la cual se analizará con amplitud en el siguiente apartado del presente capítulo.

#### XII.- Derogación del Capítulo XIV denominado " Del registro de las sociedades mercantiles ", que comprende los artículos 260 a 264, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La derogación que se analiza, tuvo por objeto la adecuación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la reforma que tuvo el artículo 5 de dicha Ley, ya que la facultad que la Ley otorgaba a los Juces de Distrito o Civiles de la jurisdicción, fué trasladada a los Notarios Públicos, así como también, como ya lo dijimos a los Corredores Públicos, lo cual dicha derogación fué acertada ya que si se hubiera dejado vigente dicho capítulo sería contradictorio al espíritu de este decreto.

### 3.- LA FIGURA JURIDICA DE LA ESCISION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

En la legislación de nuestro país, encontramos la figura jurídica de escisión priméramente reglamentada en la legislación fiscal, y en particular en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ésto en el año de 1991; es hasta el año de 1992 que el Código Fiscal de la Federación, define a la escisión, al disponer que:

" Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expésamente para ello, denominadas escindidas."  
( 165 )

No fué sino hasta el decreto que se analiza, cuando se introduce la figura jurídica de la escisión de sociedades mercantiles, en la legislación mercantil, pero ésto no constituyó un obstáculo para la realización de escisiones antes de la adición de esta figura jurídica a la legislación mercantil, en forma legal, siempre y cuando éstas se ajustaran a las normas jurídicas vigentes, a los principios de Derecho y no fueran en contra de leyes prohibitivas ni del interés público.

El maestro Carlos Sánchez Mejorada y Velasco, ( 166 ) nos dá una clasificación de las diversas clases de escisión que se pueden presentar; la primera es la escisión total o pura, cuya principal característica es que la sociedad que se escinde desaparece del campo jurídico y económico, ésto es, pierde personalidad jurídica y de igual forma extingue su patrimonio, dando lugar al surgimiento de una o más nuevas sociedades.

- 
165. Artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación.  
166. SANCHEZ MEJORADA Y VELASCO, CARLOS. La Escisión de Sociedades. Memorias del seminario sobre la Escisión de las Sociedades Mercantiles de la ANADE, A.C., celebrado el día 4 de marzo de 1991, páginas 6 y 7.

También tenemos escisión que la doctrina ha llamado Fusión-escisión, cuya característica es que participa la sociedad que va a escindirse (total o parcialmente), conjuntamente con sociedades ya existentes pudiendo éstas, como resultado de la escisión, extinguirse o no. Pudiéndose dar esta fusión-escisión de dos formas: primera por absorción, que es cuando con la escisión no se produce la constitución de nuevas sociedades independientes, sino la absorción por otras sociedades ya existentes de las partes en las cuales se divide la sociedad escindida. Pero también podemos contemplar esta fusión-escisión por combinación, la que se produce cuando otras sociedades aportan la totalidad de su patrimonio y la sociedad escindida aporta sólo una parte del suyo, a una nueva sociedad constituida al efecto.

Por último tenemos a la escisión parcial, cuando se segrega una parte de ella para formar con esta parte una nueva sociedad, subsistiendo la sociedad originaria con las partes no escindidas.

El artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece como requisitos para que proceda la escisión, que se celebre primero una asamblea de accionistas calificada, ésto es por mayoría, ésto es obvio porque se trata de modificar en esencia a la sociedad; que las acciones de la sociedad se encuentren pagadas en su totalidad; que haya una resolución en la que se contenga una descripción de la forma, plazos y términos en los que se hará la transferencia del activo, del pasivo y del capital. Además deben de presentarse estados financieros que estén debidamente dictaminados por un auditor externo y se debe determinar cuáles obligaciones asume cada una de las sociedades escindidas.

Las sociedades escindidas son responsables solidarias durante tres años a partir de la disolución o de la escisión y ésto desde luego deberá protocolizarse ante notario, deberá de inscribirse en el Registro Público del Comercio y deberá publicarse en la gaceta oficial o periódico de los de mayor circulación, con objeto de salvaguardar los derechos de terceros.

Tal figura a simple vista puede inducir al debilitamiento de las sociedades ya constituidas y que están operando actualmente y, por otro lado, ayuda al fortalecimiento de otras sociedades que en su momento captarían la parte escindida.

Este fenómeno moderno, que es una manifestación de la concentración de empresas el cual se manifiesta tanto en la agrupación de ellas, en sus diversas formas, uniones de empresas, grupos, coaliciones, carteles, como en la fusión y extinción de dos o más en torno a otra ya existente, que subsiste; o bien, mediante la constitución de una sociedad nueva. Aquel fenómeno, supone la existencia de dos o más sociedades, sin que desaparezca ninguna; la fusión, en cambio, produce la extinción necesaria de una o más sociedades ( las fusionadas ). La concentración en este caso no es de personas ( las sociedades que se unen y coligan ), sino de patrimonios ( los de las fusionadas con el de la fusinante, o sea, la sociedad que perdura ).

Los efectos mercantiles que ocasiona una escisión de sociedades, son diversos, inicialmente tenemos que provoca la creación de una o más sociedades con personalidad jurídica propia, ya sea que intervenga una o más sociedades ( en los casos de escisiones puras o parciales ) o bien, la transmisión de la parte del patrimonio escindido hacia sociedades ya existentes ( en los supuestos de fusión-escisión ), en donde cualquiera que sea la forma de la escisión, los socios de la o las escidentes lo serán también de las escisionarias.

En relación con la sociedad escidente, en el caso de una escisión total o pura y en algunos casos de fusión-escisión, tenemos su extinción, como consecuencia de la transmisión de su patrimonio y la pérdida de la personalidad y nombre social. En cuanto a la escisión parcial, tenemos que la subsistencia de la sociedad escidente debida a la enajenación parcial de su patrimonio; la reducción del capital contable; la responsabilidad solidaria; y la transmisión de las relaciones patrimoniales y corporativas.

Respecto a los efectos legales de la escisión de la o las sociedades escisionarias, tenemos que la constitución de la nueva o nuevas sociedades, su inscripción en el Registro Público de Comercio y las demás formalidades que señala la ley; asimismo el aumento del capital contable en la o las sociedades beneficiarias, cuando por virtud de una fusión-escisión por absorción, se recibe la parte del patrimonio escindido por la sociedad de origen; y por último la creación de títulos por parte de las sociedades escisionarias en favor de sus socios (que representen el mismo porcentaje de participación en la escidente, a excepción de los casos de fusión-escisión) como consecuencia de la transmisión de las relaciones patrimoniales y corporativas.

Respecto a los socios, éstos tienen derecho y obligación de tener inicialmente un porcentaje de participación en el capital de las escindidas, igual a la que tenían en la sociedad escidente; tienen también el derecho de oposición en favor del socio o grupo de socios con participación no menor del 20% del capital social, quienes pueden oponerse a la resolución de escisión dentro de los 45 días siguientes a la clausura de la asamblea que acuerde la misma. Otro derecho importante que tienen los socios es el de retiro, quienes presentarán su solicitud dentro del término de 15 días siguientes a la clausura de la asamblea que acuerde la escisión, siempre y cuando dicha resolución traiga como consecuencia el cambio de objeto de la sociedad; cambio de nacionalidad; o transformación de dicha sociedad.

Respecto de los acreedores, el pago o garantía en favor de éstos, la responsabilidad solidaria de la escidente y las escisionarias y el derecho de oposición en la vía judicial en contra del acuerdo de escisión.

En el caso de que la escisión se planteara por una sociedad en favor de dos o más beneficiarias, el fenómeno de la sucesión total sólo podría aceptarse respecto de cada patrimonio separado o de afectación que tuviese la escindida (a través, por ejemplo, de sucursales, fideicomisos, etc.), pero aún en este caso, no operaría la transmisión de los pasivos (y no tanto, no se hablaría de transmisión universal) sin el acuerdo de los acreedores sociales.

Es procedente, la aplicación por analogía de los artículos 182 fracción VIII, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El primero atribuye a la asamblea extraordinaria la facultad de acordar la fusión con otra sociedad; supuesto similar al de la escisión. Los dos preceptos restantes, establecen un procedimiento de protección a los acreedores; su derecho de oposición, y que los efectos de la escisión, en cuanto impliquen modificaciones estatutarias o afectación de derechos de terceros, dependan de su inscripción en el Registro Público del Comercio y del consentimiento de los acreedores que resultaran o pudieran resultar afectados por el acuerdo respectivo. Por último que si hubiere oposición de alguno o varios de ellos la escisión se suspende hasta que cause estado la sentencia que rechace la oposición.

Cabe hacer la indicación que aunque independientemente de que no lo establezca el artículo 228 BIS, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y como ya lo apuntamos anteriormente a los Corredores Públicos se les otorga la facultad de actuar como fedatarios en la escisión de sociedades, sin que ésto constituya contravención a las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la Ley Federal de Correduría Pública.

**C O N C L U S I O N E S**



## C O N C L U S I O N E S

## PRIMERA

El Derecho Mercantil es aquella rama del Derecho privado, que comprende tanto los actos de comercio así como las normas que regula al comerciante y la actividad desarrollada por él.

## SEGUNDA

En el Derecho Romano, no existió una rama distinta y separada del tronco del Derecho privado común, *ius civile*, que comprendiera el Derecho Mercantil, sin que ésto signifique que no existieron normas que regulaban la actividad del comercio por la razón que el pueblo romano no era eminentemente comerciante.

## TERCERA

En el Derecho Romano, la figura más antigua de sociedad mercantil, fué la Compañía, misma que actualmente corresponde a las características de la Sociedad en Nombre Colectivo, de esta última a la vez surge la figura de la Colonna y, sobre todo la Commenda, figuras con las que se desarrollaban el comercio terrestre y marítimo, con características de la Sociedad en Comandita de la actualidad.

## CUARTA

La figura de la sociedad, surge en los grupos sociales, por la necesidad de cooperar en la satisfacción de las necesidades del grupo.

## QUINTA

Actualmente, las empresas más importantes se organizan bajo la forma de sociedades mercantiles.

## SEXTA

Las Sociedades Mercantiles, en su forma son un contrato, que se constituye como una abstracción jurídica, que la ley les confiere personalidad jurídica propia, independientemente de las personas que la conforman.

## SEPTIMA

Gracias a la personalidad jurídica, las Sociedades Mercantiles adquieren capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones.

## OCTAVA

La Sociedad de Responsabilidad Limitada, como sociedad mercantil, reviste las características de que sus socios sólo responden de las obligaciones sociales, hasta el monto de su aportación; participaciones que no pueden ser representadas por títulos negociales en consideración de que en este tipo de sociedad, es de mayor relevancia la cualidad de socio que el capital que pueda aportar.

## NOVENA

La Ley General de Sociedades Mercantiles, exige que para que se conforme una Sociedad de Responsabilidad Limitada, es necesario que se reúnan un máximo de cincuenta socios, y que su capital social mínimo sea de tres mil nuevos pesos.

## DECIMA

La Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuenta con un órgano supremo que es la asamblea de socios, que es la encargada de tomar todas las resoluciones que le afecten, así como de un órgano de administración, que va a estar a cargo de uno o varios gerentes, quienes se encargarán de cuidar y administrar las operaciones que realice la sociedad, siendo potestativo de la asamblea de socios conformar un órgano de vigilancia, el que se encargará de vigilar la actuación del o los gerentes.

DECIMA PRIMERA La Sociedad Anónima, la constituyen socios, cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones, que van a ser representadas por acciones; la cual únicamente podrá utilizar una denominación para individualizarse de otras sociedades y ante terceros.

DECIMA SEGUNDA La Sociedad Anónima surge cuando se integran grandes empresas para explorar y colonizar nuevas tierras, ejemplo de ello lo tenemos con la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, la Compañía Sueca Meridional, que además de finalidades económicas persiguían fines políticos.

DECIMA TERCERA La Ley General de Sociedades Mercantiles, exige como requisitos básicos para la constitución de la Sociedad Anónima, que sean por lo menos dos socios que la conformen, que se reuna como capital social mínimo la cantidad de cinco mil nuevos pesos, y que por lo menos se exhiba al momento de la constitución el veinte por ciento de dicho capital.

DECIMA CUARTA En la Sociedad Anónima, el órgano supremo es la asamblea de socios, el cual se va a encargar de nombrar al órgano de administración, mismo que va a estar conformado por uno o varios administradores, quienes conformarán el consejo de administración, igualmente nombrará al consejo de vigilancia, conformándose por uno o varios comisarios, quienes tendrán la misión de vigilar el buen manejo de la sociedad.

DECIMA QUINTO El decreto base del presente trabajo, después de analizarlo, no trajo consigo un cambio sustancial en la legislación mercantil, ya que en su gran mayoría, las reformas, adiciones y derogaciones que contiene, únicamente son los tenues intentos de adaptar

nuestra legislación mercantil, que se remonta a principios de los años treinta, a los profundos cambios económicos que ha vivido nuestro país en los últimos años. Lo sobresaliente de dicho decreto, fué la adición a la legislación mercantil de la figura jurídica de la escisión; ya que si bien es cierto, que antes del decreto se realizaban escisiones de sociedades mercantiles, también lo es, que no se tenía el fundamento jurídico mercantil para realizarlas y así salvaguardar los derechos de los socios que conformaban las sociedades que pudieran desaparecer, así como de los terceros que pudieran salir perjudicados por dicha escisión.

#### DECIMA SEXTA

Por último concluyo que la Ley General de Sociedades Mercantiles, requiere de una reforma integral, a fin de ser concordante con diversas leyes que se ocupan de aspectos económicos para estar preparados para afrontar los profundos cambios tanto económicos y sociales, que vivirá nuestro país con la apertura comercial.

## B I B L I O G R A F I A

## B I B L I O G R A F I A

- \* ASCARELLI, TULIO  
DERECHO MERCANTIL  
Traducción Felipe de J. Tena, notas de Derecho Mexicano  
por Joaquin Rodriguez Rodriguez.  
Editorial Porrúa  
México  
1940
  
- \* BARRERA GRAF, JORGE.  
-INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL.  
Editorial Porrúa  
Primera Edición  
México  
1989
  
- LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO  
UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 77  
Primera edición  
México  
1983
  
- TRATADO DE DERECHO MERCANTIL  
Volumen primero  
Editorial Porrúa  
México  
1957
  
- \* BOLAFIO, LEON  
DERECHO MERCANTIL  
Editorial Reus, S.A.  
Primera edición  
Madrid  
1935
  
- \* BRUNETTI, ANTONIO  
TRATADO DE DERECHO DE LAS SOCIEDADES  
Traducción Felipe de Solá Cañizares.  
Tomo I y III  
Editorial UTEHA  
Argentina  
1960

- \* CERVANTES AHUMADA, RAUL  
-DERECHO MERCANTIL.  
Editorial Herrero, S.A.  
Cuarta Edición  
México  
1984
  
- LA SOCIEDAD DE REPOSABILIDAD LIMITADA EN EL DERECHO  
MEXICANO  
Breve estudio monográfico  
México  
1941
  
- \* CLARENT Y MARTI, POMPEYO  
SOCIEDADES ANONIMAS  
Editorial Bosch  
Barcelona  
1944
  
- \* FERRARA, FRANCISCO.  
LOS EMPRESARIOS Y LAS SOCIEDADES.  
Traducción de Francisco Javier Osset  
Editorial Revista de Derecho Privado  
Madrid
  
- \* FRISH PHILIPP, WALTER  
LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA  
Editorial Porrúa  
México  
1982
  
- \* GARRIGUEZ, JOAQUIN.  
CURSO DE DERECHO MERCANTIL  
Tomo I  
Editorial Porrúa  
Septima edición  
México  
1981
  
- \* GALGANO, FRANCESCO.  
HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL.  
Editorial Laia/Barcelona  
Primera edición  
España  
1981
  
- \* GUTIERREZ FALLA, LAUREANO  
DERECHO MERCANTIL. La Empresa  
Editorial Astrea  
Buenos Aires  
1985

- \* HALPERIN, ISAAC  
SOCIEDADES COMERCIALES  
Ediciones Depalma  
Buenos Aires  
1964
  
- \* MACEDO HERNANDEZ J. HECTOR  
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES  
Cardenas Editor y Distribuidor  
Segunda edición  
México  
1984
  
- \* MANTILLA MOLINA, ROBERTO  
DERECHO MERCANTIL  
Editorial Porrúa  
Vigesimo tercera Edición  
México  
1984
  
- \* MARTINEZ Y FLORES, MIGUEL  
DERECHO MERCANTIL MEXICANO  
Editorial Pax-México  
México  
1988
  
- \* MUÑOZ, LUIS  
-DERECHO MERCANTIL MEXICANO  
TOMO I  
Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor  
Primera edición  
México  
1952
  
- COMENTARIOS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES  
DEL 28 DE JULIO DE 1934.  
Editorial Lex  
México  
1947
  
- \* PALLARES, JACINTO.  
DERECHO MERCANTIL MEXICANO.  
Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de  
Derecho.  
Primera edición  
México  
1987



- \* PINA VARA DE, RAFAEL.  
ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO  
Editorial Porrúa  
Sexta edición  
México  
1973
  
- \* PINA DE, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA  
DICCIONARIO DE DERECHO  
Editorial Porrúa  
Décimo quinta edición  
México  
1988
  
- \* PONSÁ GIL, J.  
SOCIEDADES CIVILES MERCANTILES, COOPERATIVAS Y DE SEGUROS  
TOMO I  
Editorial Librería Bosch  
Segunda edición  
Barcelona
  
- \* PUENTE Y FLORES, ARTURO Y OCTAVIO CALVO MARROQUIN  
DERECHO MERCANTIL  
Editorial Banca y Comercio  
Vigésima edición  
México  
1982
  
- \* RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.  
-CURSO DE DERECHO MERCANTIL.  
TOMO I  
Editorial Porrúa  
Octava edición  
1969
  
- TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES  
Tomo I y Tomo II  
Editorial Porrúa  
Quinta edición  
México  
1977
  
- \* SANCHEZ MEJORADA Y VELAZCO, CARLOS  
LA ESCISION DE LAS SOCIEDADES  
Memoria del Seminario sobre la Escisión de las Sociedades  
Mercantiles de la ANADE, A.C., Celebrado el 4 de marzo de  
1991.

- \* TENA, FELIPE DE JESUS.  
DERECHO MERCANTIL MEXICANO.  
Editorial Porrúa  
Décima segunda edición  
México  
1986
  
- \* URIA, RODRIGO  
DERECHO MERCANTIL  
Sin editorial  
Undécima edición  
Madrid  
1976
  
- \* VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO  
DERECHO MERCANTIL  
Editorial Porrúa  
México  
1977
  
- \* VILLEGAS SIERRA HERNAN  
DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
Editorial TEMIS  
Segunda edición  
Bogotá, Colombia  
1987.

## L E G I S L A C I O N

- \* CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- \* CODIGO DE COMERCIO.
- \* CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- \* CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- \* LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- \* LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
- \* LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- \* LEY DE MERCADOS DE VALORES.
- \* LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.
- \* LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.
- \* LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
- \* REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.